



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

EL DELITO DE PROXENETISMO Y SU RELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN
PERUANA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PENAL -
2024

**Línea de investigación:
Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autor

Montero Luna, Rubén Jefferson

Asesor

Ambrosio Bejarano, Hugo Ramiro

ORCID: 0000-0003-3796-2580

Jurado

Gonzales Loli, Martha Rocío

Moscoso Torres, Víctor Júber

Navas Rondón, Carlos Vicente

Lima - Perú

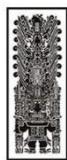
2025





FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	11%
2	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante	2%
4	repositorio.unfv.edu.pe:8080 Fuente de Internet	1%
5	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	renati.sunedu.gob.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
10	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1%
11	www.porticolegal.com Fuente de Internet	<1%
12	repositorio.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**EL DELITO DE PROXENETISMO Y SU RELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN
PERUANA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PENAL -**

2024

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autor:

Montero Luna, Rubén Jefferson

Asesor:

Ambrosio Bejarano, Hugo Ramiro

ORCID: 0000-0003-3796-2580

Jurado:

Gonzales Loli, Martha Rocío

Moscoso Torres, Víctor Júber

Navas Rondón, Carlos Vicente

Lima – Perú

2025

DEDICATORIA

A mis padres, Rubianes y Mayela, pilares silenciosos de cada esfuerzo que hoy se convierte en logro. Gracias por su amor incondicional y por sostener mis pasos porque sin su respaldo, esta travesía habría sido otro.

A mi hija Valentina, que me dio valor de seguir, aun cuando el camino se volvía cuesta arriba.

AGRADECIMIENTO

Agradezco de manera especial al Dr. Ambrosio Bejarano Hugo Ramiro, cuya integridad académica, firme vocación por el conocimiento y constante guía intelectual, han sido una fuente de inspiración a lo largo de este trabajo y por la formación de nuevas generaciones en la UNFV.

ÍNDICE

RESUMEN	8
ABSTRACT.....	9
I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Descripción y formulación del problema	14
1.1.1. <i>Descripción del problema</i>	14
1.1.2. Formulación del problema	16
1.1.2.1. <i>Problema general</i>.....	16
1.1.2.2. <i>Problemas específicos</i>.....	16
1.2. Antecedentes	16
1.2.1. <i>Antecedentes nacionales</i>	16
1.2.2. <i>Antecedentes internacionales</i>	17
1.3. Objetivos	18
1.3.1. <i>Objetivo general</i>.....	18
1.3.2. <i>Objetivos específicos</i>	18
1.4. Justificación	18
1.4.1. <i>Justificación teórica</i>.....	18
1.4.2. <i>Justificación práctica</i>.....	19
1.4.3. <i>Justificación metodológica</i>	19
1.4.4. <i>Justificación social</i>	19
II. MARCO TEÓRICO	21
2.1 Bases teóricas sobre el tema de investigación	21

2.1.1 <i>El delito de proxenetismo en el Código Penal Peruano</i>	21
2.1.1.1 Proxenetismo	22
2.1.1.2 Tipicidad objetiva	22
2.1.1.3 Tipicidad subjetiva	27
2.1.1.4 Bien jurídico protegido	27
2.2. Principios rectores del derecho penal	30
2.2.1 <i>Principio de lesividad</i>	30
2.2.2 <i>Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos</i>	33
III. MÉTODO	37
3.1 Tipo de investigación	37
3.2 Ámbito temporal y espacial	37
3.4 Operacionalización de categorías	38
3.5 Población y muestra	39
3.6 Instrumentos	39
3.7 Procedimientos	40
3.8 Análisis de datos	40
3.9 Consideraciones éticas	40
IV. RESULTADOS	41
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	43
VI. CONCLUSIONES	47
VII. RECOMENDACIONES	48
VIII. REFERENCIAS	49

IX. ANEXOS	53
Anexo A Matriz de consistencia	53
Anexo B Validación de instrumentos	57
Anexo C Instrumento de recolección de datos	59
Anexo D Matriz de triangulación de abogados especialistas en Derecho Penal	79

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Matriz de categorización.....	38
Tabla 2 Participantes	39

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objeto demostrar si es legítimo el delito de proxenetismo regulado en el Código Penal peruano según los principios que inspiran el Derecho Penal. Para ello, se contó con dos categorías: (i) Delito de proxenetismo y (ii) Principios rectores del Derecho Penal. En cuanto a la metodología, se tuvo un enfoque cualitativo, de tipo básico y con un nivel explicativo. Finalmente, se concluyó que el delito de proxenetismo no se encuentra legitimado, por cuanto su descripción típica no se identifica con el contenido de los principios rectores que inspiran el Derecho Penal, ya que más bien adolecería de un contenido eminentemente moral al castigar comportamientos que no atentan contra bienes jurídicos como es la libertad sexual.

Palabras claves: Delito sexual, proxenetismo, libertad sexual y consentimiento.

ABSTRACT

The purpose of this research work was to demonstrate whether the crime of pimping regulated in the Peruvian Criminal Code is legitimate according to the principles that inspire Criminal Law. For this purpose, there were two categories: (i) Crime of pimping and (ii) Guiding principles of Criminal Law. The methodology used was qualitative, basic and explanatory in nature. Finally, it was concluded that the crime of pimping is not legitimized, since its typical description is not identified with the content of the guiding principles that inspire Criminal Law, since it would rather suffer from an eminently moral content by punishing behaviors that do not infringe on legal goods such as sexual freedom.

Keywords: Sexual offense, pimping, sexual freedom and consent.

I. INTRODUCCIÓN

La práctica sexual que tiene un fin comercial, conocida como prostitución, genera un debate muy polémico por múltiples razones. Aunque se lleva a cabo en diferentes lugares del mundo, actualmente, al menos en Perú, no hay un registro oficial que recoja información sobre quienes ejercen esta labor. Es importante señalar que, generalmente, esta actividad ocurre en entornos clandestinos, alejados de la supervisión gubernamental, puesto que sus participantes buscan protegerse del juicio social y, en ciertas ocasiones, eludir consecuencias legales. Sin embargo, para tener una idea aproximada del número de personas que ofrecerían servicios sexuales, es útil considerar la estimación proporcionada por el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida, que señala que en Perú hay alrededor de 67 000 trabajadoras sexuales (UNAIDS, 2022).

En 1924, Perú estableció por primera vez una regulación relacionada con la prostitución. Durante el mandato del ex presidente Augusto B. Leguía, se implementó la llamada "Ley de Vagancia", que sancionaba la prostitución en la calle que no cumpliera con las disposiciones estatales, especialmente en lo que respecta a medidas de salud, control y seguridad del lugar, entre otros aspectos.

Respecto a esta primera ley, Müller indica que el castigo impuesto se originó porque las "prostitutas de profesión (...) que evadían estar registradas en los padrones correspondientes y desobedecían las normas (...), eran marginadas y (...) susceptibles a penas privativas" (Müller, 2016, pp. 5-6). Como se observa, esta primera legislación sobre la prostitución no estaba diseñada, estrictamente hablando, para proteger los derechos de estas trabajadoras sexuales, sino que tenía un enfoque más hacia el reproche o la sanción. Aunque este primer marco normativo fue abolido tras 62 años, con la Ley N° 24506 en 1986, su existencia sugiere que para entonces ya se contemplaba la prostitución como una actividad que podría ser tolerada bajo ciertas condiciones.

Es importante mencionar que en mil novecientos cincuenta y siete se promulgó un nuevo reglamento sobre licencias especiales de Policía, el cual fue ratificado por el Decreto Supremo número trescientos veinticuatro del veintiséis de octubre de ese mismo año. Este decreto estableció licencias especiales para i) casas de tolerancia donde se lleva a cabo la prostitución de una o más mujeres de manera temporal o permanente, y ii) prostíbulos, lugares dedicados a la prostitución. Asimismo, en mil novecientos ochenta y tres, el Ministerio del Interior delegó a las municipalidades, de acuerdo a la Ley número dos mil setecientos noventa y dos, "Ley Orgánica de Municipalidades", la autoridad para regular el procedimiento correspondiente para la obtención de licencias de operación, todo ello en el marco de su autonomía. Es decir, desde ese momento, los gobiernos locales asumieron la responsabilidad de emitir las resoluciones pertinentes para determinar, según su autonomía, la normativa sobre la prostitución en sus calles.

En este aspecto, conviene cuestionar cuáles podrían ser las intenciones de las municipalidades respecto a la regulación de la prostitución, ya que, como se ha mencionado anteriormente, estas entidades gozan de plena autoridad y autonomía para emitir las ordenanzas adecuadas y regular esta actividad. En este sentido, según la información disponible, la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de la Ordenanza número doscientos treinta y seis de mil novecientos noventa y seis, prohibió la prostitución callejera. De manera similar, la Municipalidad de La Victoria, por medio de la Ordenanza número setenta y nueve del dos mil tres, impuso tal prohibición en su área de jurisdicción. Por otro lado, la Municipalidad Regional del Callao adoptó una decisión diferente al crear, mediante el Decreto de Alcaldía número cero cero ocho dos mil once, la Comisión Multisectorial para elaborar propuestas que faciliten el acceso de las trabajadoras sexuales a la Seguridad Social y Servicios de Salud Integral (Arbulú, dos mil catorce).

En dos mil trece, se aprobó la Ordenanza Municipal número mil setecientos dieciocho que establecía un régimen municipal de aplicación de sanciones administrativas, incluyendo infracciones, donde se estipulaba una multa de dos UIT a aquellas personas que ofrecieran servicios sexuales en la vía pública, considerando dicha actividad como contraria a la moral y al orden público. Más recientemente, la Municipalidad de los Olivos publicó la Ordenanza número cuatrocientos setenta y nueve-CDLO en dos mil dieciocho, mediante la cual se prohibió la práctica de la prostitución en todas sus modalidades por la misma razón mencionada anteriormente, es decir, que esta actividad atenta contra la moral y el orden público. En dos mil diecinueve, la Municipalidad del distrito de El Agustino promulgó la Ordenanza número seiscientos sesenta y nueve-MDEA con el mismo enfoque que las ordenanzas previamente mencionadas (Loayza, dos mil veinte, p. trece).

Lo expuesto hasta este momento nos lleva a deducir que el gobierno peruano, mediante sus ayuntamientos, busca eliminar la práctica mencionada. Su principal argumento radica en la creencia de que la prostitución es un acto que carece de moralidad, que contraviene las normas sociales y, por ende, promueve comportamientos que violan las reglas establecidas. Así, se puede concluir que el Estado tiene una lógica en la que entiende que cualquier actividad relacionada con el sexo a cambio de dinero merece ser sancionada, ya que dicha práctica conlleva un peligro constante para todos los involucrados. Esto ha llevado a las autoridades estatales a pensar que, con la imposición de penas, se puede prevenir cualquier riesgo asociado a la prostitución.

Es relevante señalar que, aunque es admirable el objetivo del Estado de salvaguardar a posibles víctimas de explotación, opino que el legislador ha cometido un error al establecer leyes penales que contemplan como castigo la imposición de una pena de prisión a terceros que han participado en casos donde la prostitución llevada a cabo por otra persona es hecha de

forma voluntaria y autónoma, lo que significa que no han sido sometidos a ningún tipo de coacción, engaño u otra forma de abuso.

Por lo tanto, en la investigación se tiene como propósito establecer si determinadas conductas que contribuyen con el ejercicio de la prostitución libre, en específico, la referida al proxenetismo, se encuentra debidamente justificada en el Código Penal. Así, se tiene que la investigación está dividida en 09 capítulos. En el capítulo I se comprende la situación problemática que motiva esta línea de investigación y, en consecuencia, se formulan interrogantes pertinentes cuya resolución permitirá asentar postura. Con el mismo fin, se señalan objetivos, tanto general como específicos, así como se recalca cual es la justificación de la tesis.

Seguidamente, en el capítulo segundo se abordó el marco teórico de la presente investigación, desarrollándose teóricamente las dos categorías escogidas, como son el delito de proxenetismo y los principios rectores que inspiran al Derecho Penal, lo que se realiza también respecto de las subcategorías pertinentes.

En el capítulo siguiente, que es el tercero, se señaló el método de la investigación, su enfoque cualitativo, y su tipo básico. También se señala el espacio temporal y territorial, además que se precisan las categorías y subcategorías. Agregado a ello, se menciona al instrumento utilizado para recolectar información, como lo es la guía de entrevista. De otro lado, se señala el procedimiento y análisis, así como la descripción de las consideraciones éticas.

En el capítulo cuarto, se desarrollando los resultados que fueron obtenidos de las entrevistas realizadas a los especialistas en Derecho Penal. En el capítulo quinto, se realiza de manera detallada un desarrollo en cuanto a la discusión de los resultados obtenidos, interpretando la información brindada por los entrevistados, contrastando dicha información con los antecedentes y en el marco teórico.

En el capítulo sexto, se arribará a las conclusiones de la tesis, que se pueden resumir en que el delito de proxenetismo no se encuentra acorde con los principios rectores que inspiran al Derecho Penal En el capítulo séptimo, se indican las recomendaciones.

En el capítulo octavo, se detallan cuáles fueron las referencias bibliográficas que sirvieron de consulta y fuente para la elaboración de la presente tesis, lo cual incluye libros, tesis tanto nacionales como internacionales, artículos de investigación, entre otros. Y en el capítulo noveno se precisan los anexos.

1.1. Descripción y formulación del problema

1.1.1. *Descripción del problema*

La investigación, según la revisión de nuestra legislación penal peruana, que existen dispositivos legales que atentarían contra los principios de lesividad, protección exclusiva de bienes jurídicos, entre otros, que exigen que la intervención penal se debe circunscribir a determinados parámetros que justifican precisamente su necesidad. Y es que, fundamentalmente, el legislador lo que hace muchas veces es tan solo tomar en consideración aspectos eminentemente morales en aras de mitigar la desesperación o demanda de una parte de la población, sin antes evaluar sesudamente si es que su técnica legislativa es la más adecuada.

En ese contexto, se cuestiona la legitimidad de la sanción penal que reciben terceros que intervienen en un contexto o ámbito de libertad en el que una persona se dedica a la prostitución de manera libre y espontánea. Estos terceros, según cada caso en específico, pueden tener distintos roles y esto es algo que el legislado ha advertido. En efecto, la norma penal contempla distintos tipos penales en función de cada supuesto que se presente en la realidad, como es el caso del delito de rufianismo y el delito de proxenetismo. Específicamente, y teniendo en cuenta la delimitación del presente trabajo de investigación, encontramos que la

figura penal de proxenetismo, regulada en el artículo 181 del Código Penal peruano, castiga a quien dirige o gestiona el ejercicio de la prostitución de una tercera persona.

En ese sentido, en el ámbito internacional, como, por ejemplo, en España ha existido desde hace mucho tiempo el debate en torno a si resulta válido sancionar penalmente a aquellos terceros que promueven o favorecen el ejercicio de una prostitución libre, esto es, que realiza una persona adulta bajo su propia decisión.

Sobre el particular, una posición bastante consolidada de dicho país rechaza tal propuesta porque, conforme indican, tal figura penal iría en contra de la autodeterminación de quien es considerada víctima por el Estado, y que este ente se atribuiría la facultad de imponer determinados patrones o modelos de vida, interviniendo en la esfera íntima de la persona humana.

Por otro lado, a nivel nacional, contrariamente a lo expuesto en el párrafo anterior, son más las voces que aceptan como justo que se hayan incorporado en el ordenamiento jurídico penal supuestos como el que es materia de investigación, refiriendo que se trataría de una situación, que, si bien no requiere de alguna lesión efectiva al bien jurídico, significa por sí sola una exposición de un peligro relevante.

Sin embargo, existe jurisprudencia que contradice lo señalado y requiere para efectos típicos la concurrencia de medios violentos, lo que atentaría contra el principio de legalidad, y no haría más que evidenciar que son otras las figuras penales que, en todo caso, deben ser los llamados a resolver un determinado casto.

En atención a lo expuesto, en esta tesis se busca alcanzar como aporte lo siguiente: i) demostrar que el delito de proxenetismo no se encuentra justificado al no corresponderse con los principios que inspiran al Derecho Penal, y ii) determinar que el delito de proxenetismo no protege ningún bien jurídico merecedor de tutela penal, sino que dicha conducta delictiva estaría dotada exclusivamente de un contenido moral.

1.1.2. Formulación del problema

1.1.2.1. Problema general

PG: ¿Cuál es la relación del delito de proxenetismo con la legislación peruana a la luz de los principios rectores del derecho penal - 2024?

1.1.2.2. Problemas específicos

PE1: ¿Cuál es la relación de la tipicidad objetiva del delito de proxenetismo con el principio de lesividad en la legislación peruana a la luz de los principios rectores del derecho penal - 2024?

PE: 2 ¿Cuál es la relación de la tipicidad subjetiva del delito de proxenetismo con el principio de protección en la legislación peruana a la luz de los principios rectores del derecho penal - 2024?

1.2. Antecedentes

1.2.1. Antecedentes nacionales

Salazar (2023) observó que, dentro de nuestro ordenamiento penal, ciertos delitos, como el de facilitar la prostitución (art. 179 del Código Penal), carecen de precisión al no distinguir entre prostitución voluntaria y forzada. Esto pone en duda su validez, pues no se ajusta a los pilares del derecho penal.

Lecaros (2023) destaca que las sentencias condenatorias dictadas por los jueces penales de Lima entre 2019 y 2020 no justifican de manera clara la imposición de castigos a quienes fueron acusados de proxenetismo y trata de personas.

Acevedo y Cáceres (2023) concluyeron que el delito de rufianismo influye de forma negativa en el sistema penal. Este delito exhibe dos puntos que chocan con el derecho penal actual. En primer lugar, el consentimiento de la víctima beneficia al rufián, ya que este se vale de la prostituta para lucrarse. En segundo lugar, si existe consentimiento por parte de quien

ejerce la prostitución, no se afecta ningún bien jurídico. Por lo tanto, no hay motivo para castigar esta conducta cuando se trata de adultos.

Tenorio (2022) llegó a la conclusión de que el principio de lesividad, contenido en el artículo IV del Título Preliminar de nuestro Código Penal, restringe la potestad sancionadora del Estado. Esto quiere decir que solo se deben castigar aquellas acciones que realmente dañen un bien jurídico. El derecho penal tiene como fin proteger estos bienes, lo que justifica su sanción. Al analizar el delito de rufianismo, se aprecia que la conducta descrita se vincula con un acto ilícito y que “el simple hecho de administrar el dinero de una persona que ya se prostituye no es motivo suficiente para imponer una sanción penal”.

Arirama y Calle (2020) establecieron en su conclusión que el Acuerdo Plenario presenta definiciones minuciosas sobre el delito de trata de personas y los aspectos legales de la explotación sexual, entendiéndolos no solo como delitos diferentes, sino también como procesos que se originan a partir de la trata misma.

1.2.2. *Antecedentes internacionales*

Romero y Fernández (2020) llegaron a la conclusión de que la explotación de seres humanos se presenta en diversas formas, condicionadas por la clase de abuso sexual que sufre la víctima. Entre estas, las fuentes revisadas coinciden en señalar que la forma de tráfico sexual es la más común en España y suele relacionarse con la prostitución. Así, el análisis de la prostitución resulta relevante para entender la realidad del tráfico sexual, aunque no establece que ambos fenómenos sean idénticos.

Núñez (2017) determinó que la trata de personas representa un aspecto negativo de la modernidad que tiende a transformar a los seres humanos en objetos despojados de dignidad, afectando sus derechos humanos. Especialistas en este tema se refieren a este fenómeno como una forma de esclavitud.

Aymbinderow (2016) manifestó que las afirmaciones que asociaban el tráfico de mujeres con la regulación de la prostitución ya se escuchaban a inicios del siglo. El enfoque abolicionista fue ganando seguidores entre diversos grupos sociales con ideologías muy diferentes en las primeras décadas del siglo XX.

Jiménez (2010) indicó que existe una actividad ilegal que se repite con frecuencia en la sociedad ecuatoriana, provocada por factores como la escasez de recursos económicos de quienes se ven forzados a prostituirse, y que los lleva a convertirse en alcohólicos, drogadictos, delincuentes, entre otros.

1.3. Objetivos

1.3.1. *Objetivo general*

OG: Analizar la relación del delito de proxenetismo con la legislación peruana a la luz de los principios rectores del derecho penal – 2024 con el propósito de reformar la legislación sustantiva.

1.3.2. *Objetivos específicos*

OE1: Analizar la relación de la tipicidad objetiva del delito de proxenetismo con el principio de lesividad en la legislación peruana a la luz de los principios rectores del derecho penal – 2024 con la finalidad de que se realice una adecuada imputación concreta.

OE: 2 Analizar la relación de la tipicidad subjetiva del delito de proxenetismo con el principio de protección exclusiva protección de bienes jurídicos en la legislación peruana a la luz de los principios rectores del derecho penal – 2024 con la finalidad de que la subsunción fáctica tenga solidez al momento de la postulación de la teoría del caso.

1.4. Justificación

1.4.1. *Justificación teórica*

La justificación teórica se aprecia al advertir que existen diversas posiciones dogmáticas que sostienen que cualquier apoyo al ejercicio libre de la prostitución merece ser

castigado vía penal; sin embargo, en la presente investigación se traen a colación los principios rectores del Derecho Penal, como son el principio de lesividad y el de protección exclusiva de bienes jurídicos, con la finalidad de discutir tales posiciones tradicionales y concluir que las participaciones de terceras personas en un contexto de libertad no merecen ningún castigo por parte del Derecho Penal. Esto fundamentalmente porque su accionar no se vincula a ningún medio violento o cualquier otro que menoscabe de la voluntad de quien se considere víctima, en el caso en concreto, nos referimos a la persona adulta con capacidad de elección que se dedica al oficio de la prostitución.

1.4.2. Justificación práctica

Para efectos prácticos, esto es, respecto de las situaciones que suceden en la realidad, se debe señalar que la presente tesis cumple con la justificación práctica pues a partir de sus argumentos se podrá defender la licitud de todas las conductas que de algún modo u otro permiten el desarrollo voluntario de la prostitución. En ese sentido, la presente investigación permitirá a sectores sociales que defienden esta actividad solventar sus argumentos, así mismo, permitirá a los operadores del derecho analizar y ponderar en qué medida debe intervenir el Derecho Penal cuando se traten de estos supuestos.

1.4.3. Justificación metodológica

La realización de esta investigación se llevó a cabo de acuerdo con los requisitos definidos por la comunidad académica, empleando un enfoque cualitativo y utilizando métodos como el análisis de documentos y entrevistas. Por lo tanto, esta tesis puede convertirse en una referencia útil para estudios académicos o científicos que se desarrollen en el futuro sobre este tema.

1.4.4. Justificación social

La tesis se encuentra justificada en el aspecto social en la medida de que tiene como finalidad abordar situaciones en los que personas adultas se dedican de manera voluntaria a la

prostitución y cuentan con el apoyo de terceras personas para tales efectos; sin embargo, estos últimos incurren en conductas delictivas, a pesar de no cometer ninguna acción lesiva o defraudatoria a los intereses de quien se prostituye, lo que finalmente provoca el cese de dicha actividad, ante la probable imposición de penas privativas de libertad prescritas en tipos penales como el de proxenetismo. Por consiguiente, se cumple con la justificación social, ya que se proponen argumentos que permitirán defender el ejercicio libre de la prostitución, actividad que a la fecha no tiene amparo legal.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Bases teóricas sobre el tema de investigación

2.1.1 *El delito de proxenetismo en el Código Penal Peruano*

En el Perú, el Código Penal contempla en el Capítulo X, denominado “Proxenetismo”, los siguientes artículos 179 (favorecimiento a la prostitución), 180 (rufianismo), 181 (proxenetismo) y 181-B (formas agravadas). De manera puntual, corresponde señalar que en estas tres figuras delictivas se reprocha penalmente a un tercero que, de alguna forma, coadyuva al ejercicio libre de la prostitución de una supuesta víctima.

Ahora bien, estas figuras penales han sufrido múltiples modificaciones gracias a las exigencias sociales de castigar cualquier conducta orientada a favorecer el ejercicio de la prostitución sexual, como es el caso de la Ley N. ° 30963, publicada en el diario El Peruano el 18 de junio de 2019.

Como bien se ha tenido oportunidad de adelantar, la prostitución no se encuentra comprendida como una actividad delictuosa, según nuestro Código Penal. En efecto, de una rápida revisión a nuestra normativa penal se podrá llegar a la conclusión de que dicha actividad sexual-lucrativa no se castiga penalmente, es decir, no se ha comprendido una conducta típica que sancione a la persona que se prostituya, por lo cual, quien se dedica a este oficio no merece que luego el Estado, a través de sus órganos, la investigue e imponga una pena privativa de libertad. Tal situación nos lleva a cuestionarnos si las conductas que facilitan un acto no punible merecen algún tipo de pena.

Evidentemente, si estamos ante supuestos en los que se apoya o dirige la realización de alguna actividad mediante violencia o amenaza, u otro medio que menoscabe la libertad de la persona, se podrá afirmar sin mayor duda que tal situación implica una afectación a los derechos de la persona. Sin embargo, en los escenarios en los que alguien se prostituye de manera voluntaria, por alguna razón personal, no encontrándose en ninguna situación de la cual

puedan aprovecharse de ella, y cuenta con el apoyo de terceras personas, surge la interrogante sobre si legítimamente se puede sostener que estas últimas deben responder por la comisión de algún delito, cuando en realidad están coadyuvando a que una voluntad se concrete.

En esa línea de razonamiento, a continuación se desarrolla lo concerniente al tipo penal de proxenetismo, regulado en el artículo 181 del Código Penal peruano, al haberse delimitado la presente investigación precisamente en cuanto a la legitimidad que tendrían los comportamientos típicos comprendidos por dicha figura delictiva, debiéndose adelantar que requiere un contexto en el que se lleve a cabo el ejercicio de la prostitución, en donde la supuesta víctima es la persona que presta los servicios sexuales, pero no se contempla algún medio coactivo que implique lesión o amenaza, conforme se verá en los párrafos siguientes.

2.1.1.1 Proxenetismo

Como se indicó en la introducción de este capítulo, el ilícito penal de proxenetismo pertenece al Capítulo X del Código Penal peruano, que ha sido titulado como “Proxenetismo”, encontrándose tipificado en el artículo 181 del Código Penal peruano.

2.1.1.2 Tipicidad objetiva

En cuanto a los verbos rectores se tiene que el ilícito-penal establece los vocablos “dirigir” y “gestionar”, empero, no se refiere a las ganancias que percibe la prostituta, como sucede con el tipo penal de rufianismo, ubicado en el artículo 180 del Código Penal peruano, sino que lo que se dirige o gestiona es el negocio en sí mismo, como una suerte de empleador o jefe de quienes prestan los servicios sexuales. Efectivamente, como se señala en el Acuerdo Plenario N. ° 3-211/CJ-116 del 06 de diciembre de 2011, el agente del delito interviene directamente en el comercio sexual de la víctima para que se entregue sexualmente a un tercero a cambio de una contraprestación. En términos prácticos, el sujeto activo del delito oferta y administra la actividad sexual-lucrativa de la víctima.

En la dogmática, Salinas (2019) indica que el supuesto delictivo se perfecciona cuando el sujeto activo, por medio de un acuerdo o compromiso, convence a la supuesta víctima para que se dedique a la prostitución y dirige la actividad sexual, lo que generaría una suerte de obligaciones que deberá cumplir la supuesta víctima, no diferente a cualquier otra actividad. Aunque Vivanco (2017) señala que la explotación sexual no requiere que la práctica de la prostitución ocurra a través de la coerción o del temor, ni tampoco de algún defecto en el consentimiento otorgado por la presunta víctima. Efectivamente, según la norma que se detalla, el tipo penal de proxenetismo se consuma cuando el sujeto activo dirige o gestiona la actividad sexual-lucrativa de la prostitución, que ejerce otra persona. Como puede verificarse, en este supuesto normativo no se requiere del empleo de algún medio violento o defraudatorio, o cualquier otro que implique alguna afectación a la integridad de la supuesta víctima.

De acuerdo a la Real Academia Española, el vocablo “dirige” puede ser comprendido como guiar, mostrar o dar señales de algo, encaminar la intención y las operaciones a determinado fin. Mientras que el término “gestiona” implica o consiste en llevar adelante una iniciativa o un proyecto, manejar o conducir una situación problemática. En resumidas cuentas, ambos verbos rectores engloban comportamientos en los cuales el agente del delito asuma una posición de director del negocio sexual (la prostitución) y, consecuentemente, ostente una posición de mando que le facultaría a tomar decisiones en pro de los intereses propios del negocio.

El Recurso de Nulidad N. ° 1659-2018, Huánuco del 18 de marzo de 2019, establece que se estimará la comisión del proxenetismo y no del tipo penal de favorecimiento a la prostitución cuando se traten de supuestos en los que se hayan empleado la amenaza o violencia para que el sujeto pasivo mantenga relaciones sexuales cambio de dinero con terceras personas. Considero que esta posición es incorrecta porque atenta contra el principio de legalidad, pues la norma no prescribe tal situación. De suceder así, estaríamos ante otras figuras como es la

trata de personas o explotación sexual, en donde se incurren en conductas con las que agreden a la víctima para doblegarla y lograr que preste tales servicios.

Efectivamente, en los tipos penales de trata de personas y explotación sexual se requiere que el sujeto activo emplee medios violentos como la violencia, amenaza, el secuestro, abuso de poder, fraude o engaño, incluso, que se aproveche de situaciones en las que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad, supuestos que no se contemplan en el tipo penal de proxenetismo.

Por lo tanto, llego a la conclusión de que es válido afirmar que la figura delictiva de proxenetismo no necesita para efectos típicos la materialización de algún comportamiento que importe afectación alguna a la integridad de la víctima, por lo que, esta mantiene incólume su voluntad para dedicarse a esta actividad y contar con la dirección del sujeto activo, teniendo en cualquier situación la capacidad de desistirse y no prestar los servicios sexuales, pues de perder dicha posibilidad podría identificarse la comisión de algún otro ilícito penal. En consecuencia, en estas situaciones el agente actuará “de acuerdo con el derecho al respetar y ayudar en la libre autodeterminación de la persona con derechos sobre el bien jurídico” (sic) (Meini, 2014, p. 326).

Como reflexión, es importante examinar el contenido de las circunstancias agravantes específicas, ya que frecuentemente en estos casos puede surgir alguna justificación que respalde el tipo base. De este modo, el segundo párrafo del artículo 181 del Código Penal menciona como circunstancias agravantes específicas en el delito de proxenetismo las siguientes. Respecto al numeral 1, considero que el hecho de que los actos ilegales se realicen dentro del marco señalado en dicho numeral: ámbito turístico, actividad económica o entidad, no significa que se menoscabe de alguna manera un bien jurídico que requiera protección en el ámbito penal.

Referente a la circunstancia agravante específica indicada en el numeral 2 sobre lazos familiares o de afinidad, aunque pueda parecer socialmente cuestionable debido a los valores y expectativas asociados al núcleo familiar, creo que esto por sí solo no añade una lesión al comportamiento tipificado, siempre y cuando se considere que el ejercicio de la prostitución, en cualquier contexto, se lleva a cabo de forma voluntaria, sin coerción. Por consiguiente, los aspectos morales no justifican de ninguna manera la intervención del derecho penal.

En cuanto a la circunstancia agravante específica del numeral 3, la que establece que el infractor se mantenga mediante el proxenetismo, permite concluir que esta situación no representa otra cosa que la intención del legislador de intensificar el reproche penal hacia el infractor por haber hecho de esa actividad su modo de vida, lo cual está prohibido en un Estado de Derecho. No centrándose en la gravedad de la lesión provocada por el acto, como corresponde.

Con relación al numeral 4, la condición de abandono o necesidad económica extrema en la que pueda encontrarse la víctima debe considerarse, pues esta situación podría incluirse en un caso de trata de personas donde realmente se contempla tal circunstancia, que evidentemente muestra la falta de voluntariedad de la víctima. Sin embargo, pienso que no habrá violación alguna en el caso concreto si quien se presume víctima es consciente de las consecuencias de su decisión, ya que esto reafirma el respeto a su dignidad. Por ende, la persona que se considera pasiva debe ser capaz de entender y discernir las repercusiones de la situación a la que da su consentimiento.

En relación con la circunstancia agravante específica indicada en el numeral 5, es decir, que el autor tenga más de una persona involucrada en la prostitución, considero que esta situación no implica una violación si mantenemos la idea de que estamos frente a un ambiente de libertad. Por lo tanto, no sería relevante si el individuo que realiza la actividad sexual a

cambio de dinero se beneficia de la colaboración o el involucramiento de múltiples personas al mismo tiempo.

Del mismo modo, en cuanto a lo que se menciona en el numeral 6 sobre la circunstancia agravante particular en la que la supuesta víctima presente alguna discapacidad, sea de edad avanzada, sufra de una enfermedad grave, pertenezca a una comunidad indígena o se encuentre en cualquier otra situación vulnerable, es fundamental destacar que estas condiciones no demuestran de manera definitiva que quien se encuentra en la prostitución carezca de la capacidad para consentir los actos sexuales en los que está participando. Esto se debe a que aspectos como la discapacidad, incluso la intelectual, la pertenencia a una comunidad indígena y la condición de adulto mayor, no conllevan, por sí solos, a la conclusión de que hay una falta de libertad. En cambio, pueden suscitar dudas sobre la posibilidad de otorgar un consentimiento libre, lo cual podríamos interpretar como una forma de violación sexual y sus variantes, pero no es el caso del que estamos hablando.

Por último, el punto 7 de la legislación penal clasifica como una circunstancia agravante específica aquella situación en la que el autor puede prever que, a causa de su acción, la víctima podría sufrir daños o enfrentarse a un grave riesgo para su vida. En este sentido, creo que si la prostitución ejercida de manera voluntaria no infringe ningún bien jurídico-penal, ya que el tipo básico no incluye tales métodos coercitivos, lo que se plantea en esta circunstancia agravante podría implicar una afectación a otro tipo de derechos, pero no a uno que esté relacionado con la libertad sexual. Finalmente, en lo que respecta al numeral 8, es importante aclarar que el delito de organización criminal contiene entre sus componentes un elemento teleológico, que exigentemente requiere que dicho grupo delictivo esté enfocado en la realización de actividades ilegales. Tal como se ha argumentado a lo largo de la investigación, la prostitución no se considera, de manera general, un delito, lo que excluye lógicamente las acciones periféricas como la gestión o dirección del negocio sexual.

En conclusión, se puede afirmar que las conductas comunes incluidas en el delito de rufianismo no representan ningún tipo de violación a la voluntad de la presunta víctima, y que los agravantes específicos, de igual manera, no otorgan ese contenido al tipo básico, observándose que en realidad se relacionan más con otros delitos ya reconocidos en el Código Penal de Perú.

2.1.1.3 Tipicidad subjetiva

Igualmente, de acuerdo a su construcción normativa, se tiene que esta figura delictiva es netamente dolosa en cuanto a su configuración. Ello implica conocimiento y voluntad por parte del sujeto activo de lograr la realización de este comportamiento típico. No es posible que se perfeccione esta figura si se advierte imprudencia en la conducta del agente, ello sería a todas luces atípico. Entonces, el sujeto activo debe ser consciente de que a través de su comportamiento dirige o gestiona el negocio sexual de la prostitución, lo que lo posiciona en una condición de jefe o director de la actividad sexual-lucrativa a la que se dedican las personas que se prostituyen.

Es importante siempre resaltar que la fórmula legal descrita no requiere un elemento subjetivo distinto del dolo, como sucede en los delitos de tendencia interna trascendente o intensificada. En efecto, en este supuesto penal no se exige por parte del sujeto activo un determinado *animus* especial o particular, sino tan solo que despliegue los actos de administración y gestión de la prostitución. Por lo que, a efectos consumativos es indiferente *si persigue una finalidad lucrativa, abusiva, sexual, etc.*

2.1.1.4 Bien jurídico protegido

La Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116, emitido el 6 de diciembre de 2011, definió la doctrina legal que protege tanto la moral sexual de la sociedad como la dignidad sexual de la persona que es objeto de prostitución. Por lo tanto, desde la perspectiva de los jueces en la alta corte, el delito de proxenetismo

resguarda bienes jurídicos que son diferentes y, en realidad, sus titulares podrían ser disímiles. Esta interpretación sugiere que estamos ante un crimen con múltiples afectaciones que resguarda un bien jurídico colectivo (moral sexual) y uno individual (dignidad sexual), lo que, al menos, genera dudas debido a que comúnmente el legislador tipifica delitos considerando la distinción entre bienes jurídicos individuales y colectivos.

Sin embargo, al examinarlo como un bien jurídico colectivo surgiría un inconveniente derivado de su formulación, ya que este tipo de intereses colectivos requieren la identificación de un objeto que represente dichos intereses (Villegas, 2009). Para esto, es necesario determinar un objeto material que sea susceptible de ser dañado o amenazado (Calderón, 2006, p. 43).

Como menciona Salazar (2023), si se pretende reconocer la moral sexual de la sociedad como el bien jurídico colectivo en este delito, es fundamental especificar a qué se refiere exactamente esa moral sexual social, es decir, ¿será la suma total de todas las morales individuales o más bien la definición de un ideal sexual que corresponde a una sociedad? Esto parece indefinible a simple vista.

Realmente, pienso que si la intención es entender la existencia de una moral sexual colectiva, es claramente cuestionable desde la perspectiva del principio de responsabilidad por el hecho, ya que no tendría justificación para la imposición de una sanción penal únicamente porque la moral sexual del sujeto activo no coincide con la del colectivo, siempre que no se afecte injustificadamente a terceros.

En relación con el término "dignidad sexual" como un derecho individual, desde mi perspectiva debo destacar que la dignidad forma la base del Derecho, lo cual impide que se establezcan diferencias. En esencia, esto constituye un fundamento del Estado democrático que promueve a la persona (Bernales, 2012). Por lo tanto, no concuerdo con la opinión de los jueces supremos que consideran la "dignidad sexual" como un derecho que debe ser protegido,

ya que los verdaderos derechos serán aquellas manifestaciones que surgen del reconocimiento de la dignidad, como es la libertad sexual. La dignidad implica reconocer a la persona humana en su esencia, lo que le permite tomar decisiones por voluntad propia y, en consecuencia, asumir las responsabilidades y efectos de sus acciones (Hurtado, 2000, p. 4).

A partir de lo discutido en los párrafos anteriores, se puede concluir que los derechos que se pretenden proteger a través del delito de proxenetismo no están claramente definidos y justificados, por ser demasiado amplios o poco específicos en su contenido, como ocurre con el derecho moral sexual de la comunidad, o por no observarse ningún tipo de violación a la libertad o dignidad sexual, considerando estos como derechos individuales. Esto se debe a la manera en que está redactado el tipo penal que se analiza, el cual no exige ningún acto violento ni ninguna intención ulterior que tenga matices delictivos.

Lo que se ha podido observar hasta ahora es que los comportamientos típicos descritos se relacionan con actos secundarios o periféricos que respetan el consentimiento de la presunta víctima para participar en la prostitución. Esto nos lleva a rechazar cualquier suposición de que tales actos constituyan una violación a su libertad sexual, pues no se ve afectado injustificadamente ninguno de los intereses mencionados.

Asimismo, se manifiesta que el derecho en cuestión es la libertad sexual, principalmente por las mismas razones, es decir, porque intervienen terceros en la actividad sexual lucrativa de una persona dedicada a la prostitución, lo que podría limitar su capacidad de decidir sobre aspectos como el lugar, el dinero u otros factores relacionados con el acto sexual que realiza. Esto significa que su libertad sexual no sería completa en la medida en que terceras personas participan en la ejecución del acto sexual a cambio de una compensación, usualmente económica. A pesar de ello, se trata de conductas de personas ajenas que no afectan los intereses de la prostituta, ya que, en realidad, proporcionan un soporte para el desarrollo de su oficio.

En este sentido, considero que las objeciones planteadas respecto a las opiniones expresadas en este trabajo son igualmente válidas, ya que se fundamentan en el consentimiento de la alegada víctima y su habilidad para acordar con distintos individuos para que estos lleven a cabo ciertas acciones que faciliten el comercio sexual. Así, las perspectivas que argumentan que se resguarda la libertad sexual en el tipo de proxenetismo no cuentan con el respaldo adecuado. De manera similar, deben ser desestimadas como auténticas aquellas posturas que afirman que se protege la ética sexual de la comunidad.

2.2. Principios rectores del derecho penal

2.2.1 Principio de lesividad

El concepto de lesividad estuvo vinculado con el objeto sobre el que recaía la conducta criminal, esto es, lo que se conoce en doctrina como el objeto material. De tal manera, que solo a través de una afectación material es que podía sostenerse que se afectó un bien jurídico valioso. De no concretarse tal afectación material, no cabría asumir dicha afectación. Así se ha sostenido por buen tiempo en la dogmática-penal, sin embargo, tal postura ha merecido ciertas críticas, puesto que de plano se habría que rechazar la imposición de una pena privativa de libertad por el hecho de que no se acreditó el menoscabo material, a pesar de que la conducta por sí misma representara un riesgo inminente para los intereses sociales valiosos a tutelar.

En efecto, si bien al día de hoy se puede exigir en algunos casos que se produzca tal afectación material para afirmar que se configurado una lesión susceptible de ser amparada por el Derecho Penal, considero que ello no justifica por sí mismo la intervención de esta rama del derecho, pues lo que verdaderamente motiva su activación vienen a ser aquellas afectaciones valorativas que repercuten negativamente en la sociedad, pero que, si bien se tratan de afectaciones valorativas, estas deben repercutir en las relaciones interpersonales de quienes conforman la sociedad. Siendo ello así, resulta lógico asumir que de requerirse siempre que se provoque una vulneración o menoscabo a un objeto material, no podría sustentarse la

legitimidad de los llamados delitos de peligro. Tampoco haría argumento para defender la punición de la tentativa.

Siguiendo esta línea de pensamiento, en la doctrina contemporánea se ha llegado a un acuerdo sobre la necesidad de proteger penalmente aquellos intereses que trascienden lo individual, es decir, que poseen una naturaleza colectiva. Por lo tanto, aunque el principio de lesividad pueda ser visto desde una perspectiva individualista, esto no implica que no existan conductas que puedan ser perjudiciales de manera colectiva (Salazar, 2023). Es claro que, dado el carácter del Derecho Penal como el mecanismo más severo, se debe considerar que el daño causado por acciones delictivas debe tener una considerable gravedad (Cancio y Pérez, 2019, p. 70). En el Código Penal de Perú, el principio de lesividad se encuentra en el artículo IV del Título Preliminar, que establece que “la pena requiere, necesariamente, de la lesión o el riesgo de bienes jurídicos amparados por la ley”.

Por lo tanto, se puede concluir que el principio de lesividad justifica la acción del Derecho Penal cuando se presentan casos que implican una significativa desvalorización que afecta negativamente los intereses de las personas, siempre de forma injustificada. Desde una perspectiva contraria, se puede afirmar que cualquier caso que no incluya tales disminuciones debería estar excluido de la intervención del Derecho Penal.

En este contexto, es relevante examinar si el principio de lesividad, como norma fundamental y limitante del Derecho Penal, se puede identificar en el delito de proxenetismo. Para lograr este objetivo, es fundamental considerar lo que se ha discutido sobre los bienes jurídicos que estas infracciones delictivas protegerían y, en la misma línea, los comportamientos típicos asociados.

Entonces, respecto de la libertad sexual, debemos insistir que no se afecta bajo ninguna medida por el delito de proxenetismo, pues, de entrada, no contempla el empleo de algún medio violento u otro que lesione la voluntad de la supuesta víctima. Tampoco suponen situaciones

en las que la supuesta víctima se encuentre en una situación de desventaja o de necesidad que permita identificar una libertad afectada. En cualquiera de estos casos, se trata de una persona mayor de edad, es decir, con pleno goce de ejercicio, que puede desarrollar su autonomía de acuerdo a sus convicciones personales y siempre en la medida de que no afecte a los demás de manera injustificada.

Siendo ello así, tal comportamiento (dedicarse a la prostitución) se constituye como un acto neutro, no castigado por ninguna norma. Y si no es castigado por alguna norma se debe entender sin mayor reparo de que no excede lo que es socialmente permitido. Pues solo aquello que afecte gravemente, está tipificado en la norma penal a la luz del principio de lesividad. Por consecuencia, los actos de dirigir y gestionar la prostitución, según lo prescrito en el tipo penal de proxenetismo, no implican alguna afectación grave a la libertad sexual. De hecho, esta es ejercida por voluntad propia de quien se prostituye gracias a la influencia del sujeto activo, o gracias a su colaboración como favorecedor del negocio sexual. Lo mismo es de sostenerse respecto de la dignidad sexual y moral sexual, siendo este último concepto acreedor de mayores críticas por su escasa determinación y por su vinculación estrecha a aspectos morales.

Efectivamente, el tipo penal de proxenetismo, que implica la gestión o administración de la prostitución, se debe insistir en el mismo modo de que se tratan de conductas que parten de un consenso en el que participa la supuesta víctima libre de cualquier tipo de coacción. Si fuera diferente, si la persona que se prostituye estaría siendo forzada a ello, lo que debería configurarse es el tipo penal de trata de personas y, en algunos casos, explotación sexual. Empero, al no contemplar esta figura algún medio violento u otro que transgreda la voluntad de quien se prostituye, no se logra justificar la imposición de una pena, ya que no hay alguna afectación que se corresponda con el principio de lesividad.

En resumen, dado que estas acciones ayudan a una manifestación de libertad sexual por parte de la persona que se dedica a la prostitución, es necesario sostener que están en línea con la normativa legal (Meini, 2014, p. 322).

2.2.2 *Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos*

Binding sostenía que el valor jurídico debería ser entendido como un valor inherente en la norma, de manera que dicho valor jurídico surge a partir de la acción del legislador mediante la adopción de leyes (Fernando, 2008, pp. 9-10). Así, si el legislador decidiera establecer un tipo delictivo, esto resultaría en la existencia de un valor jurídico y, a su vez, implicaría que este debe ser salvaguardado a través del derecho penal. El problema de esta concepción es que, precisamente, la tarea de identificar cuáles son los bienes jurídicos recae en el legislador, quien no en todos los casos ha logrado absorber criterios conocimientos dogmáticos en materia penal que le permitan identificar adecuadamente qué interés merece ser protegido por el Derecho Penal.

Cabe recordar que hace años el legislador estableció como comportamientos ilícitos penales conductas que implicaban el adulterio y la homosexualidad, lo que a día de hoy no es de recibo, salvo determinados ámbitos religiosos. Efectivamente, considero que existe consenso al encontrar que dichas figuras delictivas de antaño expresan la confusión en la que incurrián (e incurren) los legisladores al momento de calificar hechos como conductas penalmente relevantes, apoyándose en criterios manifiestamente morales que parten de concepciones conservadores que castigan o reprochan sin más las diferencias o particularidades de un determinado sector por el sencillo hecho de que van en contra de lo que se consideran las “buenas costumbres”.

Por su parte, Vonz afirmaba que el bien jurídico era un interés fundamental que precede a la creación de normas legales (Fernando, 2008, pp. 11-12). Así, era un interés que existía antes de que aparecieran los sujetos, ya que estos simplemente lo reconocían para brindarle una

protección que aún no estaba formalizada en la norma. Sin embargo, es evidente que esta visión no aborda cómo se determina ese interés supuestamente preexistente a las personas, ya que cualquier interés podría ser considerado como tal sin realmente serlo.

A pesar de que algunos defendieron que el Derecho Penal realmente resguardaba las expectativas sociales (Jakobs, 1991, pp. 50-61), prevaleció la noción de que dicha expectativa debía fundamentar su importancia penal en un riesgo típico para un bien jurídico reconocido por la ley (Montoya, 2020, p. 127). Por eso, el simple hecho de defraudar expectativas sociales no implica que necesariamente haya un delito penal, ya que dicha defraudación debe alcanzar un grado de intensidad inaceptable para que el Derecho Penal intervenga de manera justificada.

Se puede observar que hubo considerable dificultad para definir lo que constituye un bien jurídico protegido dentro del Derecho Penal (Hurtado y Saldarriaga, 2013, pp. 17-21), pero lo que no se ha podido descartar es que este concepto enriquece el principio de protección exclusiva de bienes jurídicos, sirviendo como base legitimadora de esta área del derecho (Cavero, 2019, p. 114). En este contexto, se sostiene la idea de que el Derecho Penal y su rol deben enfocarse en proteger bienes jurídicos esenciales para la comunidad, asegurando la participación de los individuos y condiciones equitativas (Montoya, 2020, pp. 52-71). Estas condiciones equitativas implican el respeto a las libertades de las personas que conviven entre sí en un entorno donde persiguen sus metas personales, sin afectar injustificadamente los intereses ajenos.

El principio de protección exclusiva de bienes jurídicos establece que el Derecho Penal debe intervenir únicamente en situaciones de amenaza, daño o riesgo para bienes jurídicos (Luzón, 2016, p. 88). Esto, como es evidente, está estrechamente relacionado con el principio de lesividad. En base a esto, se procederá a examinar si el delito de proxenetismo se alinea con el principio mencionado, considerando sus conductas típicas.

Es relevante comenzar el análisis recordando que el Derecho Penal debe eliminar cualquier intento de considerar la moral sexual como un bien jurídico. En un Estado de derecho como el nuestro, resulta más lógico proteger la libertad sexual de las personas, quienes, de acuerdo a sus deseos, pueden realizar acciones que consideren apropiadas. Si se considerara la perspectiva de Von Liszt, sería posible aceptar que la moral sexual tiene un estatus jurídico, especialmente porque una gran proporción de la sociedad desaprueba la prostitución por considerarla inmoral. Esta postura se intensifica en un contexto como el peruano, donde predominan actitudes machistas y los estereotipos de género siempre están presentes. De esta forma, las mujeres involucradas en la prostitución enfrentan una estigmatización social que complica aún más su situación.

De hecho, la moral sexual no debería ser un asunto en el que el Estado peruano intervenga a través de sus instituciones, como se indicó en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia mencionado previamente. Si así fuese, se estaría entrometiendo en aspectos muy íntimos de las personas. El Estado no debería imponer una moral, ya que esta es una cuestión que debe ser elegida libremente por cada individuo. Claramente, si el Estado opta por imponer una moral, religión, u otro tema que solo ataña al individuo, esto debe ser denunciado como una invasión injustificada de su autonomía.

En este sentido, la libertad sexual de las personas, o su dignidad sexual si se prefiere, representa una expresión que emana de su libertad individual, un derecho consagrado en el artículo 2. 24 de la Constitución Política del Perú de 1993. Por lo tanto, no debe haber duda de que la libertad sexual de las personas debe ser protegida. Esto implica también el respeto por la libertad de los demás, lo cual es fundamental para reafirmar el respeto a la libertad individual. En lo que concierne al delito de proxenetismo, es importante señalar que, a pesar de vivir en una sociedad que condena la prostitución, basados en los fundamentos mencionados, la prostitución consensuada y las conductas asociadas a esta, que no perjudiquen de ninguna

manera los derechos de quien se dedica a la prostitución, no deberían ser objeto de sanciones penales, ya que no se han dañado ni amenazado bienes jurídicos.

Como resultado, dado que no se identifica un bien jurídico que se vea afectado por estas acciones delictivas, se debe concluir que no se alinean con el principio de protección exclusiva de los bienes jurídicos, y, por ende, su inclusión en el Código Penal no está fundamentada. Como se ha señalado, la ética no se considera un bien jurídico en el ámbito penal dentro de un Estado de Derecho. Por lo tanto, dado que el tipo penal de proxenetismo no contempla ningún aspecto de coerción, es necesario concluir que no hay impacto en el derecho a la libertad (sexual). Así que, si se desarrolló previamente el principio de lesividad y se enfatizó que el Derecho Penal es válido cuando busca prevenir violaciones graves en las esferas de libertad, esa condición no se observará en una situación donde nunca se ha comprometido la voluntad de la persona que se prostituye.

III. MÉTODO

3.1 Tipo de investigación

El tipo de estudio que se lleva a cabo es básico y no involucra experimentación. Según lo indicado por el autor Gabriel en 2017, la investigación básica se origina en un marco teórico y se caracteriza por explorar la creación o cambios en fundamentos teóricos, además de contribuir al conocimiento desde una perspectiva filosófica y científica sin ser contrapuestos con elementos prácticos.

Este estudio se realiza siguiendo el enfoque básico no experimental, ya que se centra en la elaboración de conceptos o teorías que están relacionadas con el área del derecho; en este sentido, se busca examinar los principios que sustentan la práctica de los derechos asociados a la libertad individual de las personas en un entorno donde participan terceros que colaboran en una actividad específica, es decir, la prostitución. Consecuentemente, producto de la presente investigación se podrán obtener argumentos que permitan sostener válidamente la existencia de una vinculación concreta entre la libertad de la persona humana, la participación legítima de terceras personas en el negocio sexual señalado, delimitando los márgenes de licitud o no.

3.2 Ámbito temporal y espacial

En cuanto al ámbito temporal, corresponde precisar que el mismo se enmarca en el periodo 2024, por cuanto es el tiempo que tomó la realización de ese trabajo de investigación. Asimismo, respecto al ámbito espacial, es preciso señalar que el mismo se llevó a cabo en el distrito de Lima, provincia de Lima, Perú.

3.3 Variables

Conforme se ha indicado, el enfoque metodológico empleado es el de cualitativo, por lo que es apropiado que la denominación sea la de “categorías”, la primera categoría es el de (i) delito de proxenetismo y sus subcategorías de (i) dirigir, y (ii) gestionar, mientras que la

segunda categoría viene a ser (i) principios rectores del Derecho Penal, siendo sus subcategorías el (i) principio de lesividad y (ii) principio de exclusiva protección de bienes jurídicos.

3.4 Operacionalización de categorías

Tabla 1

Descripción: Matriz de categorización

Categorías	Definición conceptual	Subcategorías
Delito de proxenetismo	El supuesto delictivo se perfecciona cuando el sujeto activo, por medio de un acuerdo o compromiso, convence a la supuesta víctima para que se dedique a la prostitución y dirige la actividad sexual, lo que generaría una suerte de obligaciones que deberá cumplir la supuesta víctima, no diferente a cualquier otra actividad (Salinas, 2019).	Tipicidad objetiva Tipicidad subjetiva
Principios rectores del Derecho Penal	Estando a la naturaleza del Derecho Penal como el instrumento más grave, se debe encontrar que el daño que es provocado por la conducta delictiva debe de significar una importante intensidad (Cancio y Pérez, 2019, p. 70)	Principio de lesividad Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos

Nota: Elaboración propia

3.5 Población y muestra

Es relevante mencionar que, en relación a la población, se describe de la siguiente manera: “Grupo de personas y organizaciones dentro de un sistema específico”. (Palacios, Romero, y Ñaupas. 2016) En este caso, la muestra son seis abogados especialistas en Derecho Penal.

Tabla 2

Descripción: Participantes

Código	Nombre de especialista
Entrevistado 1	José Luis Quispe Changana
Entrevistado 2	Tito Barrios Hualcas
Entrevistado 3	James Reátegui Sánchez
Entrevistado 4	Raúl Martínez Huamán
Entrevistado 5	Joshua Salazar Ormeño
Entrevistado 6	Luis Tello Cabello

Nota: Elaboración propia

3.6 Instrumentos

En este estudio se han empleado como herramientas para la recopilación de información las guías de entrevista, las cuales sirven para crear una conversación entre el entrevistador y el encuestado, facilitando así la obtención de datos relevantes sobre la perspectiva del entrevistado, la cual será luego incorporada a los hallazgos del estudio. (Ferreyro y Longhi, 2014).

3.7 Procedimientos

El método utilizado para realizar la investigación actual implicó, en un primer paso, la recopilación de datos a través de la búsqueda y el estudio de materiales bibliográficos tanto nacionales como internacionales, con el fin de lograr una base científica más sólida. Esto se llevó a cabo visitando bibliotecas de universidades públicas, organismos estatales y revisando plataformas digitales relacionadas con documentos bibliográficos jurídicos. Posteriormente, se logró acceder a obras de editoriales de renombre, específicamente aquellas enfocadas en el ámbito penal, lo que facilitó la recolección de información profesional necesaria para construir un marco teórico sobre la participación de terceros en situaciones de prostitución que no involucren prácticas abusivas, engañosas u otros comportamientos indebidos. Con esa base, se contactaron a seis expertos en derecho penal para recoger sus opiniones sobre lo que se presenta en la guía de entrevista, con el propósito de alcanzar los objetivos establecidos en esta tesis.

3.8 Análisis de datos

A partir de los datos recolectados mediante los instrumentos elegidos, se llevó a cabo la comprobación de las respuestas para efectuar el análisis correspondiente, seguido de la interpretación. Después de esto, se realizó un análisis deductivo para llegar a las conclusiones, dado que se trata de un estudio con un enfoque cualitativo.

3.9 Consideraciones éticas

La presente tesis cumple con las formalidades éticas correspondientes, habiéndose efectuado las citas de manera adecuada en concordancia con las normas APA séptima edición (*American Psychological Association*), que constituyen pautas que favorecen una adecuada cita de fuentes de información bibliográfica. De igual manera, se solicitó el consentimiento informado de los especialistas entrevistados, elaborándose el trabajo de investigación de conformidad con la Guía por la Universidad.

IV. RESULTADOS

En el presente estudio, los hallazgos se lograron mediante el uso de entrevistas. Así, dicho método resultó ser muy efectivo para obtener datos de los expertos que fueron consultados. De este modo, la estructura de la entrevista constó de seis preguntas relacionadas con los objetivos de la investigación.

El propósito principal fue analizar si la normativa sobre proxenetismo en la legislación penal de Perú se ajusta a los principios fundamentales que guían el Derecho Penal. Para ello, se plantearon las siguientes cuestiones: ¿Qué motivos de política criminal explican la existencia del delito de proxenetismo en el Código Penal peruano?

Respecto de dicha pregunta 04 de los especialistas entrevistados han indicado que el Estado peruano ha tomado medidas políticas criminales para efectos de combatir todas las acciones que atentan contra la libertad y dignidad sexual, buscando erradicar todo tipo de violencia. No obstante, es preciso señalar que ninguno de los entrevistados ha precisado si existe puntualmente un protocolo que aborde exclusivamente cómo enfrentar el delito materia de análisis.

Como primer objetivo específico se planteó analizar cuál es el comportamiento típico del delito de proxenetismo. En esa línea, se estableció como interrogante ¿Cuál es el contenido del comportamiento típico del delito de proxenetismo?

Sobre el particular, los entrevistados especialistas en Derecho Penal señalaron que el tipo penal de proxenetismo tiene como verbos rectores el dirigir y gestionar el negocio de la prostitución, precisando que el supuesto típico no comprende ningún medio coactivo, como lo es la violencia o amenaza.

Recibidas las respuestas, a fin de ahondar respecto de este objetivo específico primero, se formuló una segunda pregunta, que viene a ser ¿Qué interpretaciones se les puede formular a los comportamientos típicos del delito de proxenetismo?

Los especialistas refirieron que dirigir significa dar dirección al negocio sexual, mientras que su gestión es, de otro lado, dar impulso a través de diversos actos. Uno de los entrevistados precisó que son conductas o comportamientos que se dan una vez instalado el negocio sexual que se comercializa, actos posteriores, por lo tanto, al ofrecimiento del servicio sexual que realiza la supuesta víctima.

El segundo objetivo específico consiste en examinar si el comportamiento habitual asociado al delito de proxenetismo se alinea con los principios fundamentales que guían el Derecho Penal. Para ello, se planteó la pregunta: ¿Los comportamientos típicos relacionados con la gestión o dirección de la prostitución se corresponden con los principios clave que rigen el Derecho Penal, como el principio de lesividad o el de la protección exclusiva de los bienes jurídicos?

Los seis expertos indicaron que no, ya que existe un antecedente relacionado con el ejercicio libre de la prostitución, lo que sugiere que la dirección o gestión de la prostitución no equivale a una afectación grave que justifique la intervención del Derecho Penal, de acuerdo con los principios de protección exclusiva de los bienes jurídicos o de lesividad.

Tras recibir las respuestas de los especialistas, se avanzó con una segunda pregunta: ¿Cree que el delito de proxenetismo se encuentra justificado según los principios rectores del Derecho Penal, incluido el principio de lesividad?

Por unanimidad, los especialistas en Derecho Penal entrevistados afirmaron que el delito de proxenetismo no está justificado de acuerdo con los principios fundamentales del Derecho Penal, subrayando la ambigüedad de los bienes jurídicos que se argumenta proteger según la jurisprudencia, lo que no concuerda con una delimitación apropiada del bien jurídico.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En este apartado del análisis se realizará una comparación entre los resultados obtenidos de las entrevistas a los expertos consultados y los estudios y teorías científicas asociadas con el tema de la investigación. Así, Villar y Meijome (2024) mencionan que la discusión implica evaluar los descubrimientos en relación con el conocimiento actual, la dirección de nuestra investigación, sus hallazgos, su relevancia y sus limitaciones. Por lo tanto, esto requiere confrontar investigaciones previas y presentar una visión personal.

En esta investigación, se definió como objetivo principal establecer si la regulación del delito de proxenetismo en el Código Penal peruano se ajusta a los principios fundamentales que sustentan el Derecho Penal, para lo cual fueron formuladas las siguientes preguntas: ¿Cuáles son las justificaciones político-criminales para la existencia del delito de proxenetismo en el Código Penal peruano?

En relación con esta cuestión, los entrevistados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 han señalado de manera unánime que el Estado peruano implementa políticas criminales con el propósito de combatir comportamientos que representen un riesgo para la libertad y la dignidad sexual, intentado eliminar toda forma de violencia. Sin embargo, es importante destacar que los expertos 1 y 2 han enfatizado que no hay un protocolo que se ocupe específicamente de cómo abordar el delito de proxenetismo; no obstante, afirman que, de alguna forma, el Estado sí busca eliminar y prevenir cualquier acción que ponga en peligro la libertad sexual mediante varias políticas públicas.

En esta misma línea, sostengo que las políticas criminales diseñadas por el Estado tienen como objetivo prevenir y sancionar cualquier conducta que amenace o afecte el derecho a la libertad sexual. Al respecto, se encuentra el Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del delito, así como la protección, atención y reintegración de las víctimas de trata de personas, que fue creado por el Ministerio del Interior en enero de 2024. Sin embargo, es

importante mencionar que no se cuenta con un protocolo exclusivamente dedicado al delito de proxenetismo, lo cual es notable, ya que, si es un asunto de tal importancia como para ser incluido en el código penal, debería también contar con un instrumento institucional. Este argumento plantea dudas sobre la necesidad de su inclusión en el catálogo penal y plantea el debate sobre si en realidad se trata de un asunto ético o moralmente cuestionable.

Como primer objetivo específico, se propuso investigar cuál es la naturaleza del comportamiento típico del delito de proxenetismo. En este sentido, se formuló la pregunta: ¿Qué incluye el comportamiento típico del delito de proxenetismo?

En relación con esto, los expertos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en el ámbito del Derecho Penal sostuvieron que el delito de proxenetismo abarca las acciones de liderar y administrar la industria de la prostitución. Los especialistas 1, 2, 4 y 6 puntualizaron que la figura del delito de proxenetismo no implica el uso de métodos coercitivos, como la violencia o las amenazas, sino que se establece en un marco donde la prostitución se lleva a cabo sin que exista una comprobación de ninguna disminución en la libertad de la presunta víctima.

De hecho, las acciones típicas asociadas al delito de proxenetismo incluyen la dirección y gestión de la actividad sexual comercial que lleva a cabo la supuesta víctima (Salinas, 2019). Como se observa, son acciones que tienen como objetivo guiar algo específico, tal como un negocio, con el fin de lograr una meta. Por lo tanto, se trata de acciones complementarias que buscan contribuir al resultado o a la realización de un acontecimiento principal, específicamente, el ofrecimiento de servicio sexual. Por eso, se descarta que exista un estímulo para que una persona decida proporcionar tales servicios, ya que no se trata de un acto que promueva la prostitución, sino que más bien la organiza o gestiona.

Una vez obtenidas las respuestas, y con el fin de profundizar en este objetivo particular, se planteó una segunda cuestión: ¿Qué significados se pueden atribuir a las acciones típicas del delito de proxenetismo?

Los especialistas coincidieron en que dirigir se refiere a dar orientación al negocio sexual, mientras que gestionar implica impulsar a través de diversas acciones, aclarando que son comportamientos que suceden una vez que el negocio sexual está establecido, constituyendo por lo tanto acciones posteriores al ofrecimiento del servicio sexual que realice la supuesta víctima.

En verdad, respecto a las posibles interpretaciones sobre dirigir y gestionar la actividad sexual, que es la prostitución, se puede restringir dichas consideraciones a actitudes que intenten guiar o administrar dicho negocio sexual. Sin embargo, es fundamental señalar que no se puede contemplar la inclusión de actos violentos o fraudulentos, ya que esto nos llevaría a otros tipos de delitos. En este contexto, la gestión o dirección de la prostitución como conductas que se castiguen penalmente por proxenetismo carecen de contenido coercitivo (Peña, 2023).

El segundo objetivo específico es analizar si las conductas asociadas al proxenetismo se corresponden con los principios que sustentan el Derecho Penal. Para esto, se planteó la pregunta: ¿Están las conductas típicas de dirigir o administrar la prostitución conectadas con los principios fundamentales que guían el Derecho Penal, como el principio de lesividad o la protección única de derechos jurídicos?

Los seis expertos entrevistados manifestaron que no, ya que existe un antecedente que es el ejercicio libre de la prostitución. Por lo tanto, la gestión o dirección de la prostitución no representa un daño grave que justifique la intervención del Derecho Penal, como lo indican los principios de protección exclusiva de bienes jurídicos o de lesividad.

En cualquier caso, y esto se relaciona con la interpretación del tipo penal de proxenetismo, si se considerara que la gestión o dirección de la actividad sexual mercantilizada implica un escenario en el que no se respeta la voluntad de la víctima, deberíamos acudir al delito de gestión de explotación sexual, contemplado en el artículo 129-G del código penal,

que sí se alinea con los principios rectores debido a los signos de lesividad en bienes jurídicos. Sin embargo, es importante destacar que esta propuesta inevitablemente vaciaría de contenido el delito de proxenetismo, ya que corroboraría la idea de que no protege un bien jurídico (Acevedo y Cáceres, 2023).

Recibidas las opiniones de los especialistas, se avanzó a una tercera pregunta: ¿Cree usted que el delito de proxenetismo está justificado según los principios rectores del Derecho Penal, como el principio de lesividad?

Por unanimidad, los expertos en Derecho Penal consultados afirmaron que el delito de proxenetismo no está justificado de acuerdo a los principios rectores del Derecho Penal, subrayando la vaguedad de los bienes jurídicos que supuestamente protegería según la jurisprudencia, lo cual no se corresponde con una adecuada delimitación de tales bienes.

Desde mi punto de vista, el delito de proxenetismo no tiene justificación; su inclusión en el Código Penal responde a consideraciones morales puras, sin un respaldo jurídico sólido y, por lo tanto, carece de contenido que justifique su atención dentro del Derecho Penal.

VI. CONCLUSIONES

6.1. El delito de proxenetismo regulado en el Código Penal peruano no se encuentra justificado, por cuanto su fórmula típica discrepa del contenido de los principios rectores que inspiran el Derecho Penal, ya que se ha evidenciado que dicho tipo penal tiene un contenido eminentemente moral al castigar comportamientos que no atentan contra bienes jurídicos como es la libertad sexual, observándose en todo caso que esta subsiste en el ejercicio de la prostitución que se ve direccionada o gestionada por algún tercero.

6.2. Los comportamientos típicos del delito de proxenetismo son gestionar o direccionar la prostitución de la supuesta víctima y se tratan de comportamientos que están desprovistos de alguna fuerza o amenaza que reduzca o anule su voluntad. Por tanto, los comportamientos que castiga el Derecho Penal a través del proxenetismo son, en realidad, actos neutros en la medida de que no suponen ninguna injerencia en la libertad de la supuesta víctima, sino que más bien refuerza u orienta dicha libertad o decisión de la supuesta víctima de prestar estos servicios sexuales de manera libre, sin coacción alguna.

6.3. El gestionar o el direccionar la prostitución libre de una persona que tiene conciencia y voluntad no se corresponde con los principios rectores que inspiran el Derecho Penal, toda vez que no están dotadas de ningún índice de gravedad o afectación a la voluntad de la víctima y, por lo tanto, no son comportamientos que revistan tal gravedad que amerita la intervención del Derecho Penal en observancia a los principios de lesividad o de protección exclusiva de bienes jurídicos.

6.4. El delito de proxenetismo no protege ningún bien jurídico, por lo que es incorrecta toda postura que sostenga que se protege la libertad sexual, la dignidad sexual e, inclusive, la moral sexual de la sociedad, conceptos cuya escasa delimitación hemos advertido a lo largo de este trabajo. En ese sentido, se resaltaron las incongruencias de estas posturas partiendo de la misma construcción normativa del delito de proxenetismo.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1.** Se recomienda la derogación del artículo 181 del Código penal peruano, que comprende el delito de proxenetismo, por cuanto no se justifica su incorporación al sistema legal peruano punitivo.
- 7.2.** Se recomienda que se presente una demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional a fin de que se declare inconstitucional el artículo 181 del Código Penal peruano y su consecuente derogación.
- 7.3.** Se recomienda a los magistrados la aplicación del control difuso al momento de resolver los casos judiciales sobre el delito de rufianismo.
- 7.4.** Se recomienda a los jueces que estimen pertinente evaluar en todo caso los procesos por la presunta comisión del delito de proxenetismo si es que la conducta que se procesa corresponde a otros tipos penales como son la trata de personas, gestión de la explotación sexual, explotación sexual, entre otros.

VIII. REFERENCIAS

- Acevedo, G. y Cáceres, K. (2023). *Análisis de la problemática jurídica del delito de rufianismo en el sistema penal peruano, año 2021.*
- Arbulú, B. (2014). *Proyecto: “Hacia un proceso de empoderamiento de los Derechos Humanos de las trabajadoras sexuales en el Perú”. Recopilación de normas legales relacionadas al trabajo sexual.*
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20140108_02.pdf.
- Arias, J. y Covinos, M. (2021). *Diseño y metodología de la investigación.*
- Arirama, O. y Calle, M. (2020). *Juicio de tipicidad entre los delitos de trata personas y explotación sexual: acuerdo plenario 06-2019/CJ-116*
- Aymbinderow, D. (2016). *Rufianes y prostitutas en buenos aires: el debate público sobre proxenetismo y el tráfico de mujeres*
- Bénard, S., Corbin, J., Natera, G., Mora, J., Pérez, V., Zalpa, G., Nocetti, A., Contreras, G., Rebeca, M., Vega, M., Valencia, N. y Gonzales, F. (2016). *La teoría fundamentada: una metodología cualitativa.*
https://editorial.uaa.mx/docs/ve_teoria_fundamentada.pdf
- Bernales, E. (2012). *La Constitución de 1993: Veinte años después* (6.^a Ed). IDEMSA.
- Calderón, N. (2006). Los límites constitucionales del ius puniendi y los fenómenos de politización normativa. Aportes al Derecho Penal peruano desde la perspectiva constitucional. *Revista institucional N° 7*, 41 – 53
- Cancio, M. y Pérez, M. (2019). Principios del derecho penal. En J. Lascurain, *Manual introductorio al derecho penal* (p. 70). Boletín Oficial del Estado
- Fernando, L. (s/f). *El bien jurídico como referencia garantista* (1a. ed). Editores del Puerto S.R.L.

- Gabriel, J. (2017). Cómo se genera una investigación científica que luego sea motivo de publicación. *Journal of the Selva Andina Research Society*, 8 (2), pp 155-156. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2072-92942017000200008
- García, P. (2019). *Derecho penal parte general. 3ra. edición corregida y actualizada*. Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Guevara, I. (2019). La nueva descripción típica del delito de rufianismo. *Actualidad Penal*, (62), 15–25. <https://actualidadpenal.pe/revista/edicion/actualidad-penal-62/la-nuevadescripcion-tipica-del-delito-de-rufianismo>
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. (6a ed). McGraw-Hill
- Hurtado, J. (2000). *Moral, sexualidad y derecho penal*. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1999_04.pdf
- Hurtado, J. y Prado, V. (2013) *Manual de derecho penal. Parte General. Tomo I*. IDEMSA
- Jakobs, G. (1997). *Derecho penal parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. (Cuello, Joaquin y Jose Serrano, Trad., 2.^a ed. Marcial Pons: Madrid (obra original publicada en 1991)
- Jiménez, M. (2010). *La conducta del proxenetismo y su penalización en el código penal ecuatoriano en relación con los adolescentes*
- Lecaros, E. (2023). *El delito de proxenetismo y la trata de personas, como grave afectación del derecho a la dignidad humana, en el distrito judicial de Lima, años 2019-2020*
- Loayza, A. (2020). *¿Es posible considerar a la prostitución como una prestación de servicios? Análisis de la Ordenanza Municipal N.^o 1718 de la MML*. [Trabajo de investigación para obtener el grado académico de bachiller en derecho: PUCP]

<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17011/LOAYZA QUISPE ANDREA BELEN.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

Luzón, D. (2016). *Derecho penal parte general* (3^a. ed.). Euros Editores SRL

Meini, I. (2014). *Lecciones de derecho penal - parte general. Teoría jurídica del delito*. Fondo editorial de la PUCP

Montoya, Y. (2017). *Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas*. Organización Internacional para Migraciones

Montoya, Y. (2020). *Derecho penal de principios. Justificación de la Intervención Punitiva*. (Vol. 1). Palestra editores

Montoya, Y. y Rodríguez, J. (2020). *Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación. Dirigidos a juezas y jueces penales*.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/172209/Lecciones%20sobre%20trata%20de%20personas%20VF%20web.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Müller, H. (2016). *Prostitución legal, ilegal y clandestina en el Perú. Comentario sobre algunas precisiones del Tribunal Constitucional*.

<https://apropolperu.files.wordpress.com/2016/04/prostitucion-legal-ilegal-y-clandestina-en-el-peru.pdf>

Núñez, V. (2017). *El combate a la trata de personas con fines de explotación sexual y su trasfondo económico*.

Peña, A. (2002). *Estudios de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra la Libertad e Intangibilidad Sexual. Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos*. Ediciones Guerrero

Peña, A. (2023). *Delitos contra la libertad sexual*. Motivensa SRL

- Romero, E. y Fernández, M. (2020). *La trata con fines de explotación sexual en España. Cifras de una flagrante violación de los derechos humanos*
- Salazar, J. (2023). *La libertad sexual como bien jurídico susceptible de ser delegado en terceros en un contexto de prostitución libre: análisis a partir del delito de favorecimiento a la prostitución previsto en el artículo 179 del Código penal.*
- Salinas, R. (2016). *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Doctrina y jurisprudencia.* (3.^a ed.) Instituto Pacífico S.A.C
- Salinas, R. (2019). *Derecho Penal Parte Especial.* (Vol. 2.) Editorial Iustitia S.A.C.
- Tenorio, C. (2022). *El principio de lesividad en el delito de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región Cajamarca 2022.*
- Urquiza, J. (2019). *Principio de proporcionalidad.* En N. Salazar (dir.), *Comentarios al Código Penal peruano* (p. 225). Gaceta Jurídica S.A.
- Villar, C. y Meijome, X. (s.f). *Apuntes Metodología De La Investigación.* Recuperado el 10 de abril del 2024. Salusplay. <https://www.salusplay.com/apuntes/apuntes-metodologiadela-investigacion/tema-10-analisis-y-discusion-de-los-resultados/>
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho penal parte general.* Grijley E.I.R.L
- Villegas, E. (2009). *Los bienes jurídicos colectivos en el derecho penal. Consideraciones sobre el fundamento y validez de la protección penal de los intereses macrosociales.* http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20091207_03.pdf

IX. ANEXOS

Anexo A Matriz de consistencia
Autor: Bach. Montero Luna, Rubén Jefferson

TITULO: EL DELITO DE PROXENETISMO Y SU RELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN PERUANA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PENAL – 2024

Problema de investigación	Preguntas de investigación		Objetivos	Categorías	Definición conceptual	Subcategorías	Metodología
	Problema general	Objetivo general	Categoría 1			Subcategorías 1	
El presente trabajo de investigación tiene como propósito analizar precisamente la regulación de la sanción penal que reciben los terceros intervenientes	PG: ¿Cuál es la relación del delito de proxenetismo con la legislación peruana a la luz de los principios rectores del derecho penal - 2024?	OG: Analizar la relación del delito de proxenetismo con la legislación peruana a la luz de los principios rectores del derecho penal - 2024	Delito de proxenetismo	El supuesto delictivo se perfecciona cuando el sujeto activo, por medio de un acuerdo o compromiso, convence a la supuesta víctima para que se dedique a la prostitución y dirige la actividad	Tipicidad objetiva	Tipo de investigación: Básica. Enfoque: Cualitativo Población. Abogados Muestra :06	

<p>en un contexto o ámbito de libertad, en donde se ejerce la prostitución, siendo pertinente para ello delimitar dichas fronteras de delictuosidad para arribar a tal objetivo.</p>			<p>sexual, lo que generaría una suerte de obligaciones que deberá cumplir la supuesta víctima, no diferente a cualquier otra actividad (Salinas, 2019).</p>		<p>abogados especialistas en derecho penal</p> <p>Instrumento: Guía de Entrevista</p>
Problemas específicos	Objetivos específicos	Categoría 2		Subcategorías 2	
PE1: ¿Cuál es la relación de la tipicidad objetiva del delito de proxenetismo con el proxenetismo con el principio	OE1: Analizar la relación de la tipicidad objetiva del delito de proxenetismo con el principio de lesividad en la legislación	Principios rectores del Derecho Penal	Estando a la naturaleza del Derecho Penal como el instrumento más grave, se debe encontrar que el daño que es provocado por la	Principio de lesividad	Principio de protección del bien jurídico

	<p>de lesividad en la legislación peruana a la luz de los principios rectores de los principios rectores del derecho penal - 2024?</p>	<p>peruana a la luz de los principios rectores del derecho penal - 2024</p> <p>OE: 2 Analizar la relación de la tipicidad subjetiva del delito de proxenetismo con el principio de protección en la legislación peruana a la luz de los principios rectores del derecho penal - 2024</p>	<p>conducta delictiva debe de significar una importante intensidad (Cancio y Pérez, 2019, p. 70)</p>		
--	--	---	--	--	--

	peruana a la luz de los principios rectores del derecho penal - 2024?					
--	---	--	--	--	--	--

Anexo B Validación de instrumentos

A. INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y Nombres del validador: _____
- 1.2. Cargo e institución donde labora: _____
- 1.3. Especialidad del validador: _____
- 1.4. Nombre del instrumento: Guía de entrevista
- 1.5. Título de investigación
- 1.6. Autor del instrumento

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	Deficiente 00-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado y específico.					
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables					
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología					
4. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					
5. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias.					
6. Consistencia	Basados en aspectos teóricos - científicos					
7. Coherencia	Entre los índices, indicadores y dimensiones.					
8. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico					
9. Pertinencia	El instrumento es funcional para el propósito de la investigación.					

Promedio de valoración						
-------------------------------	--	--	--	--	--	--

III. PERTINENCIA DE LOS ÍTEMS DEL INSTRUMENTO

INSTRUMENTOS	SUFICIENTE	MEDIANAMENTE SUFICIENTE	INSUFICIENTE
Ítem 1			
Ítem 2			
Ítem 3			
Ítem 4			
Ítem 5			
Ítem 6			
Ítem 7			
Ítem 8			

IV. PROMEDIO DE LA VALORACIÓN

V. OPINIÓN DE LA APLICABILIDAD

() El instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado.

() El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Lugar y fecha:

Firma del experto informante

DNI N.º _____ **Teléfono N.º** _____

Anexo C Instrumento de recolección de datos
GUIA DE ENTREVISTA

OBJETIVO El objetivo de las entrevistas a realizar es recopilar la información de abogados especializados en materia penal a fin de evaluar la problemática que se está dilucidando en la presente tesis. En este caso en particular se entrevistará a seis abogados especialistas en derecho penal.

IMPORTANTE:

Consentimiento informado

Su participación en el cuestionario no lo perjudicará de ningún modo, por el contrario, esta tesis aportará al mejoramiento de las interpretaciones que se le suelen dar al delito de proxenetismo ubicado en el Código Penal. Los derechos que cuenta como participante incluyen:

Confidencialidad: Toda la información que usted nos brinde en la presente entrevistará, se utilizará única y exclusivamente para los fines que se relacionan con nuestra tesis.

Integridad: Ninguna de las preguntas formulados le afectarán. Se toman en cuenta su criterio, su forma de pensar de manera libre y sin juzgar sus respuestas.

Voluntariedad: Si no desea participar, ello no será cuestionado de ningún modo

SÍ	NO
-----------	-----------

INFORMACIÓN SOBRE LA INVESTIGACIÓN

Título:

Entrevistado:

.....

Grado de instrucción:

.....

Institución o entidad donde labora:

.....

Objetivo general

Determinar si la regulación del delito de proxenetismo en el Código Penal peruano respeta los principios rectores que inspiran el Derecho Penal

1. ¿Cuáles son las razones políticas-criminales por las que existe el delito de proxenetismo en el Código Penal peruano?

Objetivo específico 1

Analizar cuál es el comportamiento típico del delito de proxenetismo

2. ¿Cuál es el contenido del comportamiento típico del delito de proxenetismo?
3. ¿Qué interpretaciones se les puede formular a los comportamientos típicos del delito de proxenetismo?

Objetivo específico 2

Analizar si el comportamiento típico del delito de proxenetismo vulnera la legislación peruana a la luz de los principios rectores que inspiran el Derecho Penal

4. ¿Los comportamientos típicos de dirigir o gestionar la prostitución se corresponden con el contenido de los principios rectores que inspiran el Derecho Penal, como el principio de lesividad o de protección exclusiva de bienes jurídicos?
5. ¿Cuáles son los bienes jurídicos puestos en peligro por el delito de proxenetismo?
6. ¿Considera que los supuestos comprendidos en el delito de proxenetismo pueden ser cubiertos por otros tipos penales, como la trata de personas y explotación sexual?
7. ¿Considera que el delito de proxenetismo se encuentra justificado conforme a los principios rectores del Derecho Penal, como es el principio de lesividad?

Instrumento de recolección de datos
GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETIVO El objetivo de las entrevistas a realizar es recopilar la información de abogados especializados en materia penal a fin de evaluar la problemática que se está dilucidando en la presente tesis. En este caso en particular se entrevistará a seis abogados especialistas en derecho penal.

IMPORTANTE:

Consentimiento informado

Su participación en el cuestionario no lo perjudicará de ningún modo, por el contrario, esta tesis aportará al mejoramiento de las interpretaciones que se le suelen dar al delito de proxenetismo ubicado en el Código Penal. Los derechos que cuenta como participante incluyen:

Confidencialidad: Toda la información que usted nos brinde en la presente entrevistará, se utilizará única y exclusivamente para los fines que se relacionan con nuestra tesis.

Integridad: Ninguna de las preguntas formulados le afectarán. Se toman en cuenta su criterio, su forma de pensar de manera libre y sin juzgar sus respuestas.

Voluntariedad: Si no desea participar, ello no será cuestionado de ningún modo

SÍ	NO
----	----

INFORMACIÓN SOBRE LA INVESTIGACIÓN

Título:

Entrevistado: Luis Alberto Tello Cabello

Grado de instrucción: Doctor

Institución o entidad donde labora: UPIP

1. ¿Cuáles son las razones políticas-criminales por las que existe el delito de proxenetismo en el Código Penal peruano?

Las razones políticas criminales, obedecen a la respuesta del Estado con el firme objetivo de reducir la delincuencia, en ese sentido, se busca erradicar o prevenir el delito de proxenetismo.

2. ¿Considera que el delito de proxenetismo se encuentra justificado conforme a los principios rectores del Derecho Penal, como es el principio de lesividad?

La última modificatoria de este delito, fue en el año 2019, estableciendo dos verbos rectores para su configuración típica, esto es. dirigir o gestionar la prostitución de otra persona, como se aprecia no exige ningún requisito de violencia, amenaza y/o vicio de la voluntad para la persona prostituida, sin embargo, se está penalizando la conducta de un tercero que gestione o dirija la prostitución de una persona que decidió libremente lucrar con el oficio más antiguo del mundo, de ahí a cuestionar que bienes jurídicos son puestos en peligro, a mi consideración no se encuentra justificado conforme al principio de lesividad.

3. ¿Cuál es el contenido del comportamiento típico del delito de proxenetismo?

Como lo he mencionado en mi respuesta anterior, desde su última modificatoria este delito instituye dos comportamientos típicos, que son: "dirigir y gestionar" la prostitución de otra persona. Sin embargo, téngase en cuenta que la prostitución libre no califica como conducta delictiva en nuestro ordenamiento jurídico.

4. ¿Qué interpretaciones se les puede formular a los comportamientos típicos del delito de proxenetismo?

Dirigir: se puede interpretar como el comportamiento de un sujeto tendiente a guiar o encaminar, en este caso la prostitución de una persona, claro está, que esa persona no es obligada o inducida a prostituirse, buscando finalmente obtener ganancias. Por otro lado, Gestionar: se encuentra ligado al conjunto de operaciones que impulse una actividad, que en este caso sería la prostitución, pero desde la aceptación de la persona que elige libremente prostituirse y delega las acciones de dirección de su actividad lucrativa.

5. ¿Los comportamientos típicos de dirigir o gestionar la prostitución se corresponden con el contenido de los principios rectores que inspiran el Derecho Penal, como el principio de lesividad o de protección exclusiva de bienes jurídicos?

No, porque como se ha explicado en la respuesta anterior los comportamientos de dirigir o gestionar la prostitución de una persona conforme al contenido del tipo penal, no somete u obliga para que la persona se prostituya, por tanto, no cabría considerar que se esté desprotegiendo bienes jurídicos.

6. ¿Cuáles son los bienes jurídicos puestos en peligro por el delito de proxenetismo?

Actualmente, según ese tipo penal los bienes jurídicos puestos en peligro serían la moral sexual de la sociedad y la dignidad sexual de quien es prostituida; que como se viene analizando se podría concluir que no hay una expresa puesta en peligro.

7. ¿Considera que los supuestos comprendidos en el delito de proxenetismo pueden ser cubiertos por otros tipos penales, como la trata de personas y explotación sexual?

Teniendo en cuenta el catálogo delictivo que contiene el Código Penal, los supuestos podrían calzar en el delito de gestión de la explotación sexual, regulada en el artículo 129-G, claro que previa subsunción de la conducta, con la puesta en peligro de la libertad sexual.



Luis Alberto Tello Cabello
10425820

Instrumento de recolección de datos
GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETIVO El objetivo de las entrevistas a realizar es recopilar la información de abogados especializados en materia penal a fin de evaluar la problemática que se está dilucidando en la presente tesis. En este caso en particular se entrevistará a seis abogados especialistas en derecho penal.

IMPORTANTE:

Consentimiento informado

Su participación en el cuestionario no lo perjudicará de ningún modo, por el contrario, esta tesis aportará al mejoramiento de las interpretaciones que se le suelen dar al delito de proxenetismo ubicado en el Código Penal. Los derechos que cuenta como participante incluyen:

Confidencialidad: Toda la información que usted nos brinde en la presente entrevistará, se utilizará única y exclusivamente para los fines que se relacionan con nuestra tesis.

Integridad: Ninguna de las preguntas formulados le afectarán. Se toman en cuenta su criterio, su forma de pensar de manera libre y sin juzgar sus respuestas.

Voluntariedad: Si no desea participar, ello no será cuestionado de ningún modo

SÍ	NO
----	----

INFORMACIÓN SOBRE LA INVESTIGACIÓN

Título:

Entrevistado:

José Luis Quispe Changoaguir

Grado de instrucción:

Maestro en Derecho penal.

Institución o entidad donde labora:

Ministerio Público

1. ¿Cuáles son las razones políticas-criminales por las que existe el delito de proxenetismo en el Código Penal peruano?

Existen políticas-criminales, adoptadas por el Estado a fin de erradicar, prevenir y enfrentar delitos contra la libertad sexual, dignidad sexual entre otros, sin embargo en concreto para el delito de proxenetismo, creería que expresamente no concurren para dicho tipo penal. Ello partiendo del razonamiento que la prostitución libre y voluntaria no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico como una conducta delictiva.

2. ¿Considera que el delito de proxenetismo se encuentra justificado conforme a los principios rectores del Derecho Penal, como es el principio de lesividad?

Considero que no se encuentra justificado, toda vez que este principio implica la afectación concreta o puesta en peligro de un bien jurídico valioso, que justifique la intervención del derecho penal.

Ahora, el bien jurídico del delito de proxenetismo según el A.P N° 3-2011/CJ-116 del 6 de diciembre de 2011, es “la moral sexual de la sociedad y la dignidad sexual de la persona que es prostituida”, aspectos amplios y no del todo precisos, pues no se desprende claramente cuál sería la esfera de protección, tomando en cuenta que el ejercicio libre de la prostitución no es delito.

3. ¿Cuál es el contenido del comportamiento típico del delito de proxenetismo?

El tipo penal en mención, conforme a su fórmula legal establecida en el artículo 181° del Código Penal, desarrolla dos verbos rectores “dirigir” y “gestionar”, lo que representa la existencia de un sujeto que se encargue de encaminar un negocio dedicado a la prostitución, siempre un cuando sea ejercida de manera libre por la persona que preste el servicio, puesto que si mediara algún tipo de coacción y/o amenaza, estaríamos ante un tipo penal distinto.

4. ¿Qué interpretaciones se les puede formular a los comportamientos típicos del delito de proxenetismo?

Sobre la base de los verbos rectores del tipo penal serían dos comportamientos: 1) Dirigir: Que se traduce, en la existencia de un agente que tenga el rol de dirección en favor del negocio sexual, y 2) Gestionar: Traducido en la existencia de un agente que realice acciones para el desarrollo del negocio sexual.

5. ¿Los comportamientos típicos de dirigir o gestionar la prostitución se corresponden con el contenido de los principios rectores que inspiran el Derecho Penal, como el principio de lesividad o de protección exclusiva de bienes jurídicos?

Considero que no se corresponde, por cuanto ambos verbos rectores parten de un antecedente, esto es, la aceptación libre voluntaria de una persona que opta por ejercer la prostitución (conducta no delictiva) generándose ganancias económicas con ello, siendo así, el comportamiento de un tercero de “dirigir” o “gestionar”, no se traduce en la puesta en peligro de bienes jurídicos, claro está, que este tipo penal no concibe amenazas, coacción u otra figura que obligue y/o vicie la libre voluntad de la persona que decida asumir como actividad económica el ejercicio de la prostitución.

6. ¿Cuáles son los bienes jurídicos puestos en peligro por el delito de proxenetismo?

Conforme al desarrollo doctrinario, el tipo penal de proxenetismo es un delito plurifensivo, es decir afecta a más de un bien jurídico, entiéndase como general o específico y/o colectivo e individual, siendo el primero: La moral sexual de la sociedad, y el segundo: La dignidad sexual de la persona que es prostituida. Sin embargo, es cuestionable, la puesta en peligro, debido a que al analizar al primer mencionado, que consiste delimitar la moral sexual de la sociedad, sigue una suerte de determinar si para uno o todos que es lo moralmente aceptado, siendo un terreno subjetivo. Y por otro lado sobre el segundo en mención, dignidad se deberá traducir como la libertad del ser humano, siendo así, se tendría que definir como la libertad sexual de la persona prostituida, es decir, a decisión libre y voluntaria.

7. ¿Considera que los supuestos comprendidos en el delito de proxenetismo pueden ser cubiertos por otros tipos penales, como la trata de personas y explotación sexual?

Considero que no, puesto que, tanto el delito de trata de personas y explotación sexual para su configuración necesariamente debe mediar comportamientos del agente, como violencia, amenaza, engaño, entre otros, a fin de restringir la libertad de la persona que decida por voluntad ejercer la prostitución.



José Luis Philipp Champaña

Instrumento de recolección de datos

GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETIVO El objetivo de las entrevistas a realizar es recopilar la información de abogados especializados en materia penal a fin de evaluar la problemática que se está dilucidando en la presente tesis. En este caso en particular se entrevistará a seis abogados especialistas en derecho penal.

IMPORTANTE:

Consentimiento informado

Su participación en el cuestionario no lo perjudicará de ningún modo, por el contrario, esta tesis aportará al mejoramiento de las interpretaciones que se le suelen dar al delito de proxenetismo ubicado en el Código Penal. Los derechos que cuenta como participante incluyen:

Confidencialidad: Toda la información que usted nos brinde en la presente entrevistará, se utilizará única y exclusivamente para los fines que se relacionan con nuestra tesis.

Integridad: Ninguna de las preguntas formulados le afectarán. Se toman en cuenta su criterio, su forma de pensar de manera libre y sin juzgar sus respuestas.

Voluntariedad: Si no desea participar, ello no será cuestionado de ningún modo

SÍ NO

INFORMACIÓN SOBRE LA INVESTIGACIÓN

Título:

Entrevistado:

Tito Barrios Huilca

Grado de instrucción:

Maestro en Derecho Penal

Institución o entidad donde labora:

Ministerio Público

1. ¿Cuáles son las razones políticas-criminales por las que existe el delito de proxenetismo en el Código Penal peruano?

No tengo conocimiento que existan específicamente razones políticas -criminales para el delito de proxenetismo, pero en forma genérica estas políticas siempre se fundan en acciones del gobierno de prevenir, luchar y suprimir todo tipo de delincuencia.

2. ¿Considera que el delito de proxenetismo se encuentra justificado conforme a los principios rectores del Derecho Penal, como es el principio de lesividad?

Como se sabe el derecho penal solo interviene ante la vulneración y/o afectación de bienes jurídicos reconocidos, para que se encuentre justificado su intervención. Ahora, el delito de proxenetismo, tiene como bien jurídico la libertad sexual, sin embargo, la construcción del tipo penal no exige el quebrantamiento de la libertad sexual, esto porque sus verbos rectores que son dirigir y gestionar la prostitución de una persona, aparecen después que la persona libremente ambicie prostituirse por un factor lucrativo.

3. ¿Cuál es el contenido del comportamiento típico del delito de proxenetismo?

El delito de proxenetismo se encuentra compuesto por dos verbos rectores (dirigir y gestionar la prostitución de una persona) por lo que, el comportamiento del agente está direccionado a conductas propias de facilitar la prostitución de una persona, descartándose cualquier tipo de violencia previa.

4. ¿Qué interpretaciones se les puede formular a los comportamientos típicos del delito de proxenetismo?

El tipo penal regula dos comportamientos, uno encaminado a “dirigir” se entiende que el tercero desplegará acciones propias de impulso a favor de la persona que se prostituye; y otro como forma de “gestión”, donde el tercero realice labores de promoción o acciones efectivas para el negocio, pero en ambas situaciones la persona a prostituirse asumió tal rol, pues esta figura delictiva no concibe ningún tipo de violencia, como si lo establece por ejemplo el delito de trata de personas.

5. ¿Los comportamientos típicos de dirigir o gestionar la prostitución se corresponden con el contenido de los principios rectores que inspiran el Derecho Penal, como el principio de lesividad o de protección exclusiva de bienes jurídicos?

No, porque los comportamientos típicos de dirigir o gestionar, surgen de manera ulterior (esto es, luego que la persona opta por ejercer el oficio de la prostitución), entonces no habría bien jurídico quebrantado por el tercero que participa, siendo así, el comportamiento típico no se corresponde con el principio de lesividad.

6. ¿Cuáles son los bienes jurídicos puestos en peligro por el delito de proxenetismo?

Considero que este tipo penal no tiene planamente desarrollado o delimitado el bien jurídico de protección, ello porque, se considera como objeto de protección a la libertad sexual de la persona prostituida. No obstante, el delito de proxenetismo no requiere de violencia para su configuración, entonces que libertad sexual se trasgredido, pues el agente despliega una conducta posterior a la disposición que tiene la persona para prostituirse, más un cuando esta conducta no es delito.

7. ¿Considera que los supuestos comprendidos en el delito de proxenetismo pueden ser cubiertos por otros tipos penales, como la trata de personas y explotación sexual?

Previo análisis en un caso concreto podría acudirse al delito de gestión de la explotación sexual que se encuentra regulado en el artículo 129-G del Código Penal.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Tito Barnos Flores". The signature is fluid and cursive, with "Tito" and "Flores" being more clearly legible than "Barnos".

Instrumento de recolección de datos
GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETIVO El objetivo de las entrevistas a realizar es recopilar la información de abogados especializados en materia penal a fin de evaluar la problemática que se está dilucidando en la presente tesis. En este caso en particular se entrevistará a seis abogados especialistas en derecho penal.

IMPORTANTE:

Consentimiento informado

Su participación en el cuestionario no lo perjudicará de ningún modo, por el contrario, esta tesis aportará al mejoramiento de las interpretaciones que se le suelen dar al delito de proxenetismo ubicado en el Código Penal. Los derechos que cuenta como participante incluyen:

Confidencialidad: Toda la información que usted nos brinde en la presente entrevistará, se utilizará única y exclusivamente para los fines que se relacionan con nuestra tesis.

Integridad: Ninguna de las preguntas formulados le afectarán. Se toman en cuenta su criterio, su forma de pensar de manera libre y sin juzgar sus respuestas.

Voluntariedad: Si no desea participar, ello no será cuestionado de ningún modo

SÍ	NO
----	----

INFORMACIÓN SOBRE LA INVESTIGACIÓN

Título:

Entrevistado:
 James Reátegui Sánchez

Grado de instrucción:
 Doctor en Derecho

Institución o entidad donde labora:
 Abogado

..... James Reátegui Sánchez

1. ¿Cuáles son las razones políticas-criminales por las que existe el delito de proxenetismo en el Código Penal peruano?

Entiendo que el Estado siempre adopta políticas criminales orientadas a enfrentar los diversos delitos como contra la libertad sexual, dignidad sexual u otros.

2. ¿Considera que el delito de proxenetismo se encuentra justificado conforme a los principios rectores del Derecho Penal, como es el principio de lesividad?

Bien para responder esta pregunta debemos tener en cuenta Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116 de fecha 6 de diciembre de 2011, que desarrolla el bien jurídico del delito de proxenetismo, estableciendo a “la moral sexual de la sociedad y la dignidad sexual de la persona que es prostituida”, lo que no puntualiza como se afecta estos objetos de protección al tener un aspecto subjetivo como moral y dignidad. A partir, de esta información la justificación conforme al principio de lesividad, no sería suficiente.

3. ¿Cuál es el contenido del comportamiento típico del delito de proxenetismo?

El comportamiento típico se traduce en acciones por parte de un tercero de dirigir o gestionar la prostitución de una persona.

4. ¿Qué interpretaciones se les puede formular a los comportamientos típicos del delito de proxenetismo?

La interpretación que puede formular es que deberá existir la participación de un agente (tercero) con miras a dirigir, esto es encargarse de la dirección o gestionar, como acciones de impulso para la prostitución de una persona. Cabe resaltar que no media ningún tipo de violencia.

5. ¿Los comportamientos típicos de dirigir o gestionar la prostitución se corresponden con el contenido de los principios rectores que inspiran el Derecho Penal, como el principio de lesividad o de protección exclusiva de bienes jurídicos?

No, como se ha venido respondiendo, como se encuentra a la fecha tipificado el delito de proxenetismo, presenta ambigüedades al no encontrarse debidamente delimitado su bien jurídico protegido.

6. ¿Cuáles son los bienes jurídicos puestos en peligro por el delito de proxenetismo?

Según el Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116 de fecha 6 de diciembre de 2011, el bien jurídico en el delito de proxenetismo es “la moral sexual de la sociedad y la dignidad sexual de la persona que es prostituida”

7. ¿Considera que los supuestos comprendidos en el delito de proxenetismo pueden ser cubiertos por otros tipos penales, como la trata de personas y explotación sexual?

A mi parecer, tal y como se encuentra tipificado no, porque las figuras delictivas de trata de personas y explotación sexual, exigen actos de violencia por parte del sujeto activo.

~~Juanes Rodríguez Soeder~~

Instrumento de recolección de datos
GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETIVO El objetivo de las entrevistas a realizar es recopilar la información de abogados especializados en materia penal a fin de evaluar la problemática que se está dilucidando en la presente tesis. En este caso en particular se entrevistará a seis abogados especialistas en derecho penal.

IMPORTANTE:

Consentimiento informado

Su participación en el cuestionario no lo perjudicará de ningún modo, por el contrario, esta tesis aportará al mejoramiento de las interpretaciones que se le suelen dar al delito de proxenetismo ubicado en el Código Penal. Los derechos que cuenta como participante incluyen:

Confidencialidad: Toda la información que usted nos brinde en la presente entrevistará, se utilizará única y exclusivamente para los fines que se relacionan con nuestra tesis.

Integridad: Ninguna de las preguntas formulados le afectarán. Se toman en cuenta su criterio, su forma de pensar de manera libre y sin juzgar sus respuestas.

Voluntariedad: Si no desea participar, ello no será cuestionado de ningún modo

<input checked="" type="checkbox"/> SÍ	<input type="checkbox"/> NO
--	-----------------------------

INFORMACIÓN SOBRE LA INVESTIGACIÓN

Título:

Entrevistado:

..... Karl E. Martínez Huamán

Grado de instrucción:

..... Doctor en Derecho

Institución o entidad donde labora:

..... Universidad de Piura

Karl E. Martínez Huamán

1. ¿Cuáles son las razones políticas-criminales por las que existe el delito de proxenetismo en el Código Penal peruano?

El gobierno impulsa constantemente políticas-criminales a fin de combatir toda actividad delictiva que aseche la sociedad, las razones estarían orientadas a eliminar y/o enfrentar los delitos que surgen en la sociedad, ahora, específicamente para el delito de proxenetismo no tengo conocimiento que existan razones políticas-criminales

2. ¿Considera que el delito de proxenetismo se encuentra justificado conforme a los principios rectores del Derecho Penal, como es el principio de lesividad?

El principio en mención tiene por finalidad salvaguardar los bienes jurídicos ante una real afectación, es decir, justifica la intervención del derecho penal, en la medida que exista específicamente, una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico legítimamente reconocido. Para determinar si el delito de proxenetismo se encuentra justificado conforme a los principios del Derecho Penal (principio de lesividad), tendríamos que entender, que bienes jurídicos se afectan con el tipo penal señalado, que se traducen en la moral sexual de la sociedad y la dignidad de la persona prostituida, ¿Cómo, cuándo y/o por qué? es lo ambiguo, porque para la existencia de este delito se necesita una persona que haya decidido tener como una fuente de trabajo el oficio de la prostitución y a su vez destine la dirección o gestión a una tercera persona, siendo así, el delito mencionado no se encuentra justificado conforme al principio de lesividad.

3. ¿Cuál es el contenido del comportamiento típico del delito de proxenetismo?

El delito de proxenetismo se encuentra regulado en el artículo 181º del CP, tipo penal que contiene el verbo de DIRIGIR y GESTIONAR, la norma exige que un tercero (sujeto activo) desarrolle conductas tendientes a encaminar o negociar el oficio de prostitución que una persona libremente ha optado por ejercer, resaltando que la persona prostituida no es obligada y/o amenazada, que sería el análisis de otro comportamiento típico.

4. ¿Qué interpretaciones se les puede formular a los comportamientos típicos del delito de proxenetismo?

Dos comportamientos típicos, conforme abarca el delito de proxenetismo, el agente (sujeto activo) desplegará la conducta de dirigir (entiéndase como la forma de dirección,

encaminar un negocio) y la conducta de gestionar (entiéndase a las acciones desplegadas para su impulso) ello en el marco del ejercicio libre de la prostitución, puesto que, en nuestro ordenamiento jurídico la prostitución no se encuentra tipificada como una conducta delictiva.

5. ¿Los comportamientos típicos de dirigir o gestionar la prostitución se corresponden con el contenido de los principios rectores que inspiran el Derecho Penal, como el principio de lesividad o de protección exclusiva de bienes jurídicos?

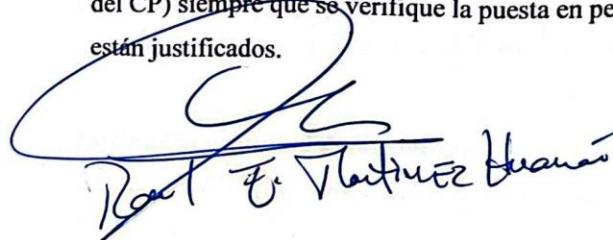
Creería que los comportamientos típicos del delito de proxenetismo no se corresponden con la esfera de protección que inspira el principio de lesividad. Porque considero que este delito se configura sobre la base de una conducta no punible (prostitución libre y voluntaria), entonces ¿Cuál sería la puesta en peligro del bien jurídico protegido, como la moral sexual de la sociedad y la dignidad de la persona prostituida? Que un tercero (sujeto activo) dirija o gestione, sería una suerte de administrador de las ganancias que se obtenga por un negocio sexual, donde la persona prostituida acepta y autoriza claramente.

6. ¿Cuáles son los bienes jurídicos puestos en peligro por el delito de proxenetismo?

Según el tipo penal de proxenetismo, tendría una puesta en peligro de un bien jurídico genérico siendo la moral sexual de la sociedad y un específico siendo la dignidad sexual de la persona que es prostituida, no obstante, en mis respuestas anteriores ha quedado establecido mi discrepancia sobre la materia.

7. ¿Considera que los supuestos comprendidos en el delito de proxenetismo pueden ser cubiertos por otros tipos penales, como la trata de personas y explotación sexual?

En mi opinión, los supuestos comprendidos en el delito de proxenetismo podría ser fácilmente cubiertos por el tipo penal Gestión de la explotación sexual (artículo 129-G del CP) siempre que se verifique la puesta en peligro a la libertad sexual, que como tal si están justificados.



Raúl E. Martínez Hernández

Instrumento de recolección de datos
GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETIVO El objetivo de las entrevistas a realizar es recopilar la información de abogados especializados en materia penal a fin de evaluar la problemática que se está dilucidando en la presente tesis. En este caso en particular se entrevistará a seis abogados especialistas en derecho penal.

IMPORTANTE:

Consentimiento informado

Su participación en el cuestionario no lo perjudicará de ningún modo, por el contrario, esta tesis aportará al mejoramiento de las interpretaciones que se le suelen dar al delito de proxenetismo ubicado en el Código Penal. Los derechos que cuenta como participante incluyen:

Confidencialidad: Toda la información que usted nos brinde en la presente entrevistará, se utilizará única y exclusivamente para los fines que se relacionan con nuestra tesis.

Integridad: Ninguna de las preguntas formulados le afectarán. Se toman en cuenta su criterio, su forma de pensar de manera libre y sin juzgar sus respuestas.

Voluntariedad: Si no desea participar, ello no será cuestionado de ningún modo

SÍ	NO
----	----

INFORMACIÓN SOBRE LA INVESTIGACIÓN

Título:

Entrevistado:

.....Joshua Antonio Salazar Ormañ.

Grado de instrucción:

.....Maestro en Derecho Penal.

Institución o entidad donde labora:

.....Abogado.....

1. ¿Cuáles son las razones políticas-criminales por las que existe el delito de proxenetismo en el Código Penal peruano?

Prevenir, combatir y erradicar todo tipo de delincuencia que aqueja a la sociedad.

2. ¿Considera que el delito de proxenetismo se encuentra justificado conforme a los principios rectores del Derecho Penal, como es el principio de lesividad?

Me parece que no, porque pareciera que este tipo de delito no expone o lesionan en concreto un bien jurídico determinado, el principio indicado en la pregunta implica que el derecho penal opere ante una manifiesta afectación de un bien jurídico, para delito de proxenetismo, se dice que se protege la dignidad de la persona prostituida, entendido como libertad sexual, si esto es así, la persona tiene la potestad de decidir y si opta por ejercer la prostitución como su actividad económica y así obtener ganancias, entonces que se estaría lesionando con el delito de proxenetismo, por lo que, pienso que el bien jurídico en mención no se encuentra debidamente delimitado o estructurado.

3. ¿Cuál es el contenido del comportamiento típico del delito de proxenetismo?

El contenido del comportamiento típico se basa en la participación de un tercero en lo que podríamos llamar un negocio sexual, quien podrá dirigir o gestionar la prostitución una persona, claro esta que esta fórmula legal no exige que medie violencia u vicio de la voluntad de la prostituta, pues en ese escenario, tendríamos que analizar otro tipo penal.

4. ¿Qué interpretaciones se les puede formular a los comportamientos típicos del delito de proxenetismo?

Podría interpretarse como actos posteriores de un agente, sin que medie violencia, por el contrario, desde el consentimiento de la persona que decide por su cuenta prostituirse, preste acciones de dirigir o gestionar la prostitución de una persona.

5. ¿Los comportamientos típicos de dirigir o gestionar la prostitución se corresponden con el contenido de los principios rectores que inspiran el Derecho Penal, como el principio de lesividad o de protección exclusiva de bienes jurídicos?

Al parecer, el tipo penal tiene por finalidad criminalizar la conducta de un tercero que haga las veces de administrador de una prostituta, pues esta última obtiene ganancias económicas con esta forma de trabajo, quien debería tener la libertad de delegar, si así lo desea, quien administre su dinero como cualquier ciudadano que trabaja para obtener ganancias. Bajo esta premisa, soy de la opinión que los comportamientos típicos no se corresponden con los principios de lesividad o de protección exclusiva.

6. ¿Cuáles son los bienes jurídicos puestos en peligro por el delito de proxenetismo?

Este delito busca proteger la dignidad de la persona prostituida, traducido en la libertad sexual de la persona, lo que justamente se cuestiona, puesto que, si tiene la libertad de decisión, donde radica la vulneración del tercero que interviene a posterior.

7. ¿Considera que los supuestos comprendidos en el delito de proxenetismo pueden ser cubiertos por otros tipos penales, como la trata de personas y explotación sexual?

No.



Joshua Antonio
Salazar Ormeño

Anexo D Matriz de triangulación de abogados especialistas en Derecho Penal

Preguntas	Abogado 1	Abogado 2	Abogado 3	Abogado 4	Abogado 5	Abogado 6	Conceptos identificados	Semejanzas	Diferencias	Interpretación
1. ¿Cuáles son las razones políticas-criminales adoptadas por el Estado a fin de erradicar, prevenir y enfrentar delitos contra la libertad sexual, dignidad sexual entre otros, sin embargo, en concreto para el delito de proxenetismo, creería que	Existen políticas-criminales, adoptadas por el Estado a fin de erradicar, prevenir y enfrentar delitos contra la libertad sexual, dignidad sexual entre otros, sin embargo, en concreto para el delito de proxenetismo, creería que	No tengo conocimiento que el Estado siempre adopta específicamente políticas criminales para el delito de proxenetismo, pero en forma genérica estas políticas siempre se fundan en acciones del gobierno de prevenir, luchar y	Entiendo que el Estado siempre adopta específicamente políticas criminales orientadas a enfrentar los diversos delitos como contra la libertad sexual, dignidad sexual u otros.	El gobierno impulsa constantemente políticas criminales a fin de combatir toda actividad delictiva que asecha la sociedad, las razones estarían orientadas a eliminar y/o enfrentar los delitos que surgen en la sociedad,	Las razones políticas criminales, obedecen a la respuesta del Estado con el firme objetivo de reducir la delincuencia, en ese sentido, se busca erradicar o prevenir el delito de proxenetismo.	Prevenir, combatir y erradicar todo tipo de delincuencia que aqueja a la sociedad.	Prevenir Enfrentar Suprimir Delincuencia	Los entrevistados consideran que el Estado busca erradicar la delincuencia que pueda afectar la libertad sexual.	Dos entrevistados recalcan que no existiría protocolos o políticas criminales que específicamente aborden el proxenetismo.	Los especialistas resaltan como bien jurídico valioso la libertad sexual. De allí que entiendan que es necesario que el Estado establezca políticas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar las conductas que violenten

	expresamente no concurren para dicho tipo penal. Ello partiendo del razonamiento que la prostitución libre y voluntaria no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico como una conducta delictiva.	suprimir todo tipo de delincuencia.		ahora, específicamente para el delito de proxenetismo no tengo conocimiento que existan razones políticas-criminales							dicho bien jurídico.
2. ¿Considera que el delito de proxenetismo se encuentra justificado, toda vez que este principio justificado conforme a	Considero que no se encuentra justificado, toda vez que este principio implica la	Como se sabe el derecho penal solo interviene ante la vulneración y/o	Bien para responder esta pregunta debemos tener en cuenta Acuerdo	El principio en mención tiene por finalidad salvaguardar los	La última modificación de este delito, fue en el año 2019, estableciendo dos	Me parece que no, porque pareciera que este tipo de delito no expone o	Bien jurídico.	Los especialistas por unanimidad sostienen que el delito de proxenetismo			Los especialistas sostienen que no se verifica que el delito de

<p>los principios rectores del Derecho Penal, como es el principio de lesividad?</p>	<p>afectación concreta o puesta en peligro de un bien jurídico valioso, que justifique la intervención del derecho penal. Ahora, el bien jurídico del delito de proxenetismo según el A.P N° 3-2011/CJ-116 del 6 de diciembre de 2011, es “la moral sexual de la sociedad y la dignidad sexual de</p>	<p>afectación de bienes jurídicos reconocidos, para que se encuentre justificado su desarrollo</p>	<p>Plenario N° 3-2011/CJ-116 de fecha 6 de diciembre de 2011, que desarrolla el bien jurídico del delito de proxenetismo, tiene como bien jurídico la libertad sexual, sin embargo, la construcción del tipo penal no exige el quebrantamiento de la libertad sexual, esto porque sus verbos rectores</p>	<p>bienes jurídicos ante una real afectación, es decir, justifica la intervención del derecho penal, en la medida que exista especificamente, una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico legítimamente reconocido. Para determinar si el delito de proxenetismo se encuentra justificado conforme</p>	<p>verbos rectores para su configuración típica, esto es. dirigir o gestionar la prostitución de otra persona, como se aprecia no exige ningún requisito de violencia, amenaza y/o vicio de la voluntad para la persona prostituida, sin embargo, se está penalizando la conducta</p>	<p>lesiona en concreto un bien jurídico determinado, el principio indicado en la pregunta implica que el derecho penal opere ante una manifiesta afectación de un bien jurídico, para delito de proxenetismo, se dice que se protege la dignidad de la persona prostituida, entendido como</p>	<p>mo no se encuentra justificado con los principios rectores del Derecho Penal.</p>	<p>proxenetismo se corresponde con los principios rectores del Derecho Penal, que viene a proteger bienes jurídicos valiosos ante conductas que revistan cierta gravedad, como es la amenaza o la violencia.</p>
--	---	--	---	---	---	--	--	--

<p>la persona que es prostituida ", aspectos amplios y no del todo precisos, pues no se desprende claramente cuál sería la esfera de protección, tomando en cuenta que el ejercicio libre de la prostitución no es delito</p>	<p>que son dirigir y gestionar la prostitución de una persona, aparecen después que la persona libremente ambicione prostituirse por un factor lucrativo.</p>	<p>estos objetos de protección al tener un aspecto subjetivo como moral y dignidad. A partir, de esta información la justificación conforme al principio de lesividad, no sería suficiente.</p>	<p>a los principios del Derecho Penal (principio de lesividad), tendríamos que entender, que bienes jurídicos se afectan con el tipo penal señalado, que se traducen en la moral sexual de la sociedad y la dignidad de la persona prostituida , ¿Cómo, cuándo y/o por qué? es lo</p>	<p>de un tercero que gestione o dirija la prostitución de una persona que decidió libremente lucrar con el oficio más antiguo del mundo, de ahí a cuestionar que bienes jurídicos son puestos en peligro, a mi consideración no se encuentra justificado conforme al principio de lesividad.</p>	<p>libertad sexual, si esto es así, la persona tiene la potestad de decidir y si opta por ejercer la prostitución como su actividad económica y así obtener ganancias, entonces que se estaría lesionando con el delito de proxenetismo, por lo que, pienso que el bien jurídico en mención no se encuentra</p>					
---	---	---	---	--	---	--	--	--	--	--

				<p>ambiguo, porque para la existencia de este delito se necesita una persona que haya decidido tener como una fuente de trabajo el oficio de la prostitución y a su vez destine la dirección o gestión a una tercera persona, siendo así, el delito mencionado no se encuentra justificado conforme al</p>	<p>debidamente delimitado o estructurado.</p>				
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

				principio de lesividad.					
3. ¿Cuál es el contenido del comportamiento típico del delito de proxenetismo?	El tipo penal en mención, conforme a su fórmula legal establecida en el artículo 181º del Código Penal, desarrolla dos verbos rectores (“dirigir” y “gestionar”, lo que representa la existencia de un sujeto que se encargue de encaminar un negocio	El delito de proxenetismo se encuentra compuesto por dos verbos rectores (dirigir y gestionar la prostitución de una persona) por lo que, el comportamiento del agente esta dirigido a conductas propias de facilitar la prostitución de una persona, encaminar o negociar	El comportamiento típico se traduce en acciones por parte de un tercero de dirigir o gestionar la prostitución de una persona.	El delito de proxenetismo se encuentra regulado en el artículo 181º del CP, tipo penal que contiene el verbo de DIRIGIR y GESTIONAR, la norma exige que un tercero (sujeto activo) desarrolle conductas tendientes a encaminar o negociar	Como lo he mencionado en mi respuesta anterior, desde su última modificación este delito instituye dos comportamientos típicos, que son: “dirigir y gestionar” la prostitución de otra persona. Sin embargo, téngase en cuenta que la	El contenido del comportamiento típico se basa en la participación de un tercero en lo que podríamos llamar un negocio sexual, quien podrá dirigir o gestionar la prostitución una persona, claro esta que esta fórmula legal no exige que la	Dirigir Gestión Negocio sexual Voluntad	Los entrevistados especialistas consideran que el comportamiento típico del delito de proxenetismo se conforma de la dirección y la gestión de la prostitución.	Se puede asumir que la dirección y la gestión de la prostitución vienen a ser comportamientos que realiza un tercero que cuenta con una determinada posición que lo hace responsable del funcionamiento del negocio sexual, puesto que la gestión

	dedicado a la prostitución, siempre un cuando sea ejercida de manera libre por la persona que preste el servicio, puesto que, si mediara algún tipo de coacción y/o amenaza, estaríamos ante un tipo penal distinto.	ose cualquier tipo de violencia previa.		el oficio de prostitución que una persona libremente ha optado por ejercer, resaltando que la persona prostituida no es obligada y/o amenazada, que sería el análisis de otro comportamiento típico.	prostitución libre no califica como conducta delictiva en nuestro ordenamiento jurídico.	medie violencia u vicio de la voluntad de la prostituta, pues en ese escenario, tendríamos que analizar otro tipo penal.				y dirección implican ámbitos de acción propias de un cargo dotado de facultades para encaminar una situación.
4. ¿Qué interpretaciones se les puede formular a los comportamientos: 1)	Sobre la base de los verbos rectores del tipo penal serían dos comportamientos: 1) “dirigir” se	El tipo penal regula dos comportamientos, uno encaminado a	La interpretación que puede formular es que deberá existir la	Dos comportamientos típicos, conforme abarca el delito de proxenetismo	Dirigir: se puede interpretar como el comportamiento de un sujeto tendiente a	Podría interpretarse como actos posteriores de un agente, sin que medie	Dirigir Gestión	entrevistados especialistas consideran que el comportamiento		Se tiene que las conductas de dirección y gestión de la prostitución

<p>rientos típicos del delito de proxenetismo?</p>	<p>Dirigir: Que se traduce, en la existencia de un agente que tenga el rol de dirección en favor del negocio sexual, y 2) Gestionar: Traducido en la existencia de un agente que realice acciones para el desarrollo del negocio sexual.</p>	<p>entiende que el tercero desplegará acciones propias de impulso a favor de la persona que se prostituye; y otro como forma de “gestión”, donde el tercero realice labores de promoción o acciones efectivas para el negocio, pero en ambas situaciones la persona a prostituirse asumió tal rol, pues</p>	<p>participación de un agente (tercero) con miras a dirigir, esto es encargarse de la dirección que se prostituye; o gestionar, como acciones de impulsos para la prostitución de una persona. Cabe resaltar que no media ningún tipo de violencia.</p>	<p>mo, el agente (sujeto activo) desplegará la conducta de dirigir (entiéndase como la forma de dirección, encaminar un negocio) y la conducta de gestionar (entiéndase como la desplegada para su impulso) ello en el marco del ejercicio libre de la prostitución, puesto que, en</p>	<p>guiar o encaminar, en este caso la prostitución de una persona, claro está, que esa persona no es obligada o inducida a prostituirse, buscando finalmente obtener ganancias. Por otro lado, Gestionar: se encuentra ligado al conjunto de operaciones que impulse una actividad,</p>	<p>violencia, por el contrario, desde el consentimiento de la persona que decide por su cuenta prostituirse, preste acciones de dirigir o gestionar la prostitución de una persona.</p>	<p>típico del delito de proxenetismo se conforma de la dirección, que es la dirección de un negocio, y la gestión, que es el impulso de la prostitución.</p>		<p>n vienen a ser comportamientos que se orientan al funcionamiento del negocio sexual, puesto.</p>
--	--	---	---	---	---	---	--	--	---

		esta figura delictiva no concibe ningún tipo de violencia, como si lo establece por ejemplo el delito de trata de personas.		nuestro ordenamiento jurídico la prostitución no se encuentra tipificada como una conducta delictiva.	que en este caso sería la prostitución, pero desde la aceptación de la persona que elige libremente prostituirse y delega las acciones de dirección de su actividad lucrativa.					
5. ¿Los comportamientos típicos de dirigir o gestionar la prostitución se corresponden con el	Considero que no se corresponde, porque los comportamientos típicos de dirigir o gestionar, como se encuentra a la fecha tipificado el delito de	No, porque los comportamientos típicos de dirigir o gestionar, surgen de manera ulterior (esto es,	No, como se ha venido respondiendo, como se encuentra a la fecha tipificado el delito de	Creería que los comportamientos típicos del delito de proxenetismo no se corresponden con la esfera de	No, porque como se ha explicado en la respuesta anterior los comportamientos de	Al parecer, el tipo penal tiene por finalidad criminalizar la conducta de un tercero que haga las	Bien jurídico protegido	Los especialistas por unanimidad rechazan que los comportamientos de dirigir y gestionar la	Los comportamientos de dirigir y gestionar la prostitución no se corresponden con el contenido	

<p>contenido de los principios rectores que inspiran el Derecho Penal, como el principio de lesividad o de protección exclusiva de bienes jurídicos?</p>	<p>e, esto es, la aceptación libre voluntaria de una persona que opta por ejercer la prostitución (conducta no delictiva) generándose ganancias económicas con ello, siendo así, el comportamiento típico de un tercero de “dirigir” o “gestionar”, no se traduce en la puesta en peligro de bienes jurídicos,</p>	<p>luego que la persona opta por ejercer el oficio de la prostitución), entonces no habría bien jurídico quebrantado por el tercero que participa, siendo así, el comportamiento típico no se corresponde con el principio de lesividad.</p>	<p>proxenetismo, presenta ambigüedades al no encontrarse debidamente delimitado su bien jurídico protegido.</p>	<p>protección que inspira el principio de lesividad. Porque considero que este delito se configura sobre la base de una conducta no punible (prostitución libre y voluntaria), entonces ¿Cuál sería la puesta en peligro del bien jurídico protegido, como la moral sexual de la sociedad y la dignidad</p>	<p>dirigir o gestionar la prostitución de una persona conforme al contenido del tipo penal, no somete u obliga para que la persona se prostituya, por tanto, no cabría considerar que se esté desprotegiendo bienes jurídicos.</p>	<p>veces de administrador de una prostituta, pues esta última obtiene ganancias económicas con esta forma de trabajo, quien debería tener la libertad de delegar, si así lo desea, quien administre su dinero como cualquier ciudadano que trabaja para obtener ganancias. Bajo esta premisa, soy de la</p>	<p>prostitución no se corresponde con el contenido de los principios rectores del Derecho</p>	<p>de los principios rectores del Derecho Penal, como es el de lesividad o exclusiva protección de bienes jurídicos, pues no revisten de gravedad o afectación a la libertad de la supuesta víctima.</p>
--	--	--	---	---	--	---	---	--

	claro está, que este tipo penal no concibe amenazas, coacción u otra figura que obligue y/o vicie la libre voluntad de la persona que decida asumir como actividad económica el ejercicio de la prostitución.			de la persona prostituida ? Que un tercero (sujeto activo) dirija o gestione, sería una suerte de administrador de las ganancias que se obtenga por un negocio sexual, donde la persona prostituida acepta y autoriza claramente .		opinión que los comportamientos típicos no se corresponden con los principios de lesividad o de protección exclusiva.				
6. ¿Cuáles son los bienes jurídicos puestos en	Conforme al desarrollo doctrinario, el tipo	Considero que este tipo penal no tiene planamente	Según el Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-	Según el tipo penal de proxenetismo,	Actualmente, según ese tipo penal los bienes	Este delito busca proteger la dignidad de la	Dignidad sexual	Los entrevistados consideran que la		Los especialistas entrevistados

<p>peligro por el delito de proxenetismo?</p> <p>penal de proxenetismo es un delito pluriofensorio, es decir afecta a más de un bien jurídico, entiéndase como general o específico y/o colectivo e individual, siendo el primero: La moral sexual de la sociedad, y el segundo: La dignidad sexual de la persona que es prostituida. Sin embargo, es</p>	<p>desarrollado o delimitado el bien jurídico de protección, ello porque, se considera como objeto de protección a la libertad sexual de la persona prostituida. No obstante, el delito de proxenetismo no requiere de violencia para su configuración, entonces que libertad sexual se trasgredido, pues el</p>	<p>116 de fecha 6 de diciembre de 2011, el bien jurídico en el delito de proxenetismo es “la moral sexual de la sociedad sexual de la sociedad y la dignidad sexual de la persona que es prostituida. No obstante, el delito de proxenetismo no requiere de violencia para su configuración, entonces que libertad sexual se trasgredido, pues el</p>	<p>tendría una puesta en peligro de un bien jurídico genérico siendo la moral sexual de la sociedad y un específico siendo la dignidad sexual de la persona que es prostituida, no obstante, en mis respuestas anteriores ha quedado establecido mi discrepancia sobre la materia.</p>	<p>jurídicos puestos en peligro serían la moral sexual de la sociedad y la dignidad sexual de la persona que es prostituida; que como se viene analizando se podría concluir que no hay un expresa puesta en peligro.</p>	<p>persona prostituida, traducido en la libertad sexual de la persona, lo que justamente se cuestiona, puesto que, si tiene la libertad de decisión, donde radica la vulneración del tercero que interviene a posterior.</p>				<p>posición doctrinaria y jurisprudencial mayoritaria señala que el bien jurídico protegido es la moral sexual y la dignidad sexual, precisando sus discrepancias al respecto.</p>
---	--	---	--	---	--	--	--	--	--

	cuestionable, la puesta en peligro, debido a que al analizar al primer mencionado, que consiste delimitar la moral sexual de la sociedad, sigue una suerte de determinar si para uno o todos que es lo moralmente aceptado, siendo un terreno subjetivo. Y por otro lado sobre el segundo en mención, dignidad se deberá	agente despliega una conducta posterior a la disposición que tiene la persona para prostituirse, más un cuando esta conducta no es delito.							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	traducir como la libertad del ser humano, siendo así, se tendría que definir como la libertad sexual de la persona prostituida, es decir, a decisión libre y voluntaria.									
7. ¿Considera que los supuestos comprendidos en el delito de trata de personas y explotación sexual para su configuración sexual que se encuentran necesariamente debe	Considero que no, puesto que, tanto el delito de trata de personas y explotación sexual para su configuración sexual que se encuentran necesariamente debe	Previo análisis en un caso concreto	A mi parecer, tal y como se encuentra acudirse al delito de gestión de la explotación sexual que se encuentra regulado en	En mi opinión, los supuestos comprendidos en el delito de trata de personas y explotación sexual que se encuentran necesariamente debe	Teniendo en cuenta el catálogo delictivo que contiene el Código Penal, los supuestos podrían ser fácilmente calzar en el delito de gestión de la	No.	Gestión de explotación sexual Libertad sexual	Los especialistas estiman que no se pueden cubrir por otros tipos penales los comportamientos delictivos contenidos en el delito de		Los especialistas consideran que los supuestos comprendidos por el delito de proxenetismo no están contemplados o

como la trata de personas y explotación sexual?	mediar comportamientos del agente, como violencia, amenaza, engaño, entre otros, a fin de restringir la libertad de la persona que decida por voluntad ejercer la prostitución.	el artículo 129-G del Código Penal.	actos de violencia por parte del sujeto activo.	Gestión de la explotación sexual (artículo 129-G del CP)	explotación sexual, regulada en el artículo 129-G, claro que previa subsunción de la conducta, con la puesta en peligro a la libertad sexual, que como tal si están justificados.			proxenetismo.	abordados por otros tipos penales, pero si es que se requiriese algún nivel de afectación para dotarlo de legitimidad penal, en cualquier caso, se tendría que reconducir dicho comportamiento en el delito de gestión de la explotación sexual
---	---	-------------------------------------	---	--	---	--	--	---------------	---